

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

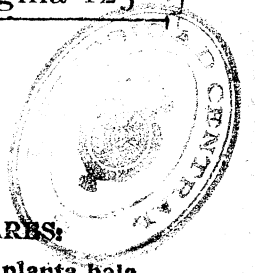
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Vocal de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en representación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a D. Ramón de Castro y Artacho, Subsecretario de referido Departamento.—Página 126.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto relativo a la enajenación válida de las obras artísticas, históricas o arqueológicas de que sean poseedoras las Iglesias, Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Filiales, Monasterios, Ermitas y demás edificios de carácter religioso.—Páginas 126 y 127.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo pase a situación de reserva el Vicealmirante de la Armada D. Augusto Durán y Cortés.—Página 127.

Otro concediendo el empleo de Contralmirante honorario, en situación de reserva, a D. Angel Varela y Labra Redondo, Capitán de navío en referida situación.—Página 127.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando Exentos del impuesto del Timbre del Estado,

cuando reúnan los requisitos que se indican, los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio.—Página 128.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el proyecto de adición al plano de ensanche de la ciudad de Barcelona, de la prolongación de la calle de Balmes, entre las de la Travesera y Víctor Hugo y zonas laterales.—Páginas 128 y 129.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña Liboria de la Iglesia y Vital contra providencia del Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, que declaró la necesidad de la ocupación de la casa número 36 de la Avenida de Murrrieta, en término de Santurce, para el ensanche y alineación de la calle de la Escuela.—Páginas 129 y 130.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que el estampillado de los valores austro-húngaros que estuvieran depositados en Hungría se lleve a efecto con sujeción a las reglas que se publican.—Páginas 131 y 132.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial y en el Boletín Oficial de la provincia de Pontevedra la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado D. Wenceslao González Garra, vecino de Villara García.—Página 132.

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo quede constituida en la forma que se indica la plantilla del personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 132.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden jubitando a D. Daniel Berjano Escobar, Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente, de Barcelona, de primera clase.—Página 132.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial las "Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños Municipios".—Páginas 132 a 140.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Relación de los aspirantes a examen de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de Cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos civiles, por el orden del sorteo que han de actuar en dichos exámenes.—Página 140.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 29.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en representación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a D. Ramón de Castro y Artache, Subsecretario del propio Departamento ministerial, en sustitución de don José Jorro y Miranda, Conde de Altea.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

MEJOR: Tan evidentes y, por desgracia, tan reales son las consideraciones que mueven al Ministro que suscribe a someter a V. M. el presente Decreto, que sería baldía tarea pretender demostrar que con él se persigue finalidad política alguna, por muy alta y pura que ésta fuera.

Son todos los amantes de España, de su Historia, de su cultura, los que se muestran alarmados y sorprendidos al ver que en estos últimos años se ofrecen ejemplos tan repetidos de enajenación y consiguiente expatriación de obras de Arte, monumentos de Historia, recuerdos gloriosos del pasado de la Patria, que durante muchos siglos fué acumulando la generosidad de Monarcas, Magnates, Prelados, varones letrados y guerreros, en los monumentales edificios religiosos o civiles de España. Con la piedad y la devoción, consideraciones muy particulares referidas muchas veces al lugar de la sepultura, a las memorias perdurables que se dejaban establecidas, hacían que en la acumulación de tales

artísticas e históricas reliquias nacionales, la voluntad de los donadores supusiera siempre que el Monasterio, la Iglesia, la Capilla, el Instituto que recibiera el don lo habría de respetar perpetuamente, manteniéndole incólume en depósito de afección singular, o para perpetua memoria de la generosidad recibida. Mientras el Derecho canónico, como el civil, garantizaban el carácter sagrado de depósito de la prenda donada o legada, la inveterada costumbre de las instituciones benéficas, entonces justamente apellidadas *mano muerta*, daba nuevas seguridades de definitiva conservación de las alhajas de Arte o de recuerdo que se entregaban a su custodia.

Cambiados los tiempos, trastornadas las Instituciones, debilitada la vida económica de algunos Institutos religiosos, no es de extrañar que se hayan variado los hábitos y las costumbres, y se haya llegado insensiblemente al actual caso de frecuente malbaratamiento, unas veces con razones de excusa y otras sin sombra de ella. Unas veces se ha sabido la venta de objetos de valor antes arrinconados, sin aprecio previo de su excepcional mérito histórico y artístico, y otras se han vendido, fragmentariamente descabaladas, riquezas tenidas como desecho. Pero han llegado a ocurrir en particular casos de un escándalo inverosímil y justificadísimo, como fueron la venta de estatuas sepulcrales de varones cuyas rentas todavía disfruta la Institución que las vendió; la enajenación de trofeos de victoria y de otros recuerdos personales de los donadores; la expatriación de obras de Arte y la ya frecuente liquidación de las riquezas arqueológicas de las Iglesias, aun sin haberse cumplido los trámites del expediente canónico, y las más de las veces sin noticia alguna que se comunicara a nadie, en tantos casos de ventas hechas subrepticamente, con las prevenciones del siglo más sospechoso, perjudicial hasta para el interés de quienes de tal manera enajenan.

Justo es decir que la Iglesia se ha preocupado de esta cuestión, y recientemente ha dictado disposiciones muy interesantes sobre esta materia, ya consignando en el artículo del "Códex Juris Canonici" las prescripciones de los cánones 534, I; 1.281, I, y 1.532, I, que taxativamente determinan que todos los objetos de mérito histórico o de valor artístico, cualquiera que sea su justiprecio en mérito, se considerarán *res pretiosas*, que no podrán enajenarse sin la autorización de la Santa Sede: ya, en repetidas circula-

res de la Nunciatura Apostólica, como las del 11 de Abril de 1911, 21 de Junio de 1914, 8 de Abril de 1922 y la muy acertada de 7 de Julio del mismo año, en que se excita el celo de los Sres. Obispos para la conservación del caudal artístico que posee la Iglesia española. Sin desvirtuar en lo más mínimo esta acción, antes al contrario, como algo paralelo a la misma que tiende a robustecerla (dada la falta de eficacia de las disposiciones mencionadas, ya que a pesar de su publicación han continuado realizándose los hechos que se intentaba evitar), el Estado, con su mayor fuerza coactiva, se propone por la disposición presente coadyuvar, al efecto de que en modo alguno en lo porvenir puedan repetirse actos como los mencionados al principio, que constituyen nuevos motivos de alarma para la opinión pública.

Con esto no se intenta en lo más mínimo violentar la jurisdicción de la Iglesia ni atentar a su derecho de propiedad.

Hoy, el derecho de propiedad, ya radique en la persona individual o en la jurídica, no puede concebirse con aquel carácter exageradamente individualista que le asignara el Derecho romano: por el contrario, la preponderancia del elemento social que en el derecho de propiedad palpita, da lugar a que cada día se limite más el ejercicio de dicha facultad por un interés colectivo de orden superior. Al mismo tiempo, la acción del Estado, con un carácter marcadamente tutelar, interviniendo en la regulación de todas las manifestaciones de la vida nacional, por la complejidad de intereses que es preciso armonizar, se amplía constantemente. Y si estas consideraciones han dado lugar a disposiciones como los Reales decretos sobre inquilinato, que limitan el derecho de propiedad en relación con el contrato de arrendamiento, tanto en lo que se refiere a la renta como al tiempo de duración, sin intentar establecer una razón de identidad con el caso presente, a nadie podrá extrañar, ni mucho menos a las Autoridades eclesiásticas, que sin adoptar medidas radicales de Gobierno que hieran los sentimientos católicos o mermen la autoridad o jurisdicción eclesiástica, y sin alterar tampoco en lo fundamental el reconocimiento de derecho de propiedad que el Concordato vigente otorga a la Iglesia, el Estado, ejercitando su acción propia, vea en la precisión de seguir un camino análogo, para sentar el principio y llevarlo a la vez a sus resultados prácticos, de que tratándose de es-

riqueza nacional en la nota individual desaparece, consecuente con lo concordado, ratifica y reconoce de la manera más explícita que la propiedad y la administración de los objetos de mérito histórico o de valor artístico que existen en las Iglesias, Monasterios, Conventos y Ermitas de España, pertenecen a la Iglesia y comunidades que de ellas dependen; pero, a la vez, preciso se hace afirmar que el conjunto de esa riqueza artística constituye un patrimonio nacional en el orden más elevado del espíritu, como lo son también las gloriosas páginas de nuestra Historia, y con relación al cual el Estado debe adoptar las prescripciones necesarias para su conservación y custodia, y muy especialmente para que con él no se especule y continúe emigrando por codicia, necesidad o ignorancia a países extranjeros.

Preciso es que el inmenso tesoro artístico que las generaciones pasadas legaron a la presente sea transmitido a las venideras, ya que no incólume, mermado lo menos posible. Si no somos capaces de conservar lo que en la actualidad existe, ¿qué quedará, Señor, de verdadero mérito en España?

La inaplazable necesidad de poner remedio inmediato a las enajenaciones, por todos lamentadas, ha sido la causa determinante de la iniciativa de este Decreto; propósitos del Ministro que suscribe llevar en su día a la resolución de las Cortes la integridad del problema, confiando en encontrar fórmulas que satisfagan a ambas potestades.

Fundado en las consideraciones que acaban de exponerse, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ALVARO FIGUEROA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Iglesias, Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Filiales, Monasterios, Ermitas y demás edificios de carácter religioso, no podrán sin autorización previa, expedida de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia, proceder a la enajenación válida de las obras artísticas, históricas o arqueológicas de que sean poseedoras.

Artículo 2.º Se entenderán comprendidas en la definición de obras artísticas, históricas y arqueológicas los monumentos y sus fragmentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámica, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, telas, libros, códices, manuscritos, muebles y, en general, todos los objetos incluidos en el concepto canónico de *res pretiosas* que tengan interés de arte, historia y cultura.

Artículo 3.º No será concedida la autorización para enajenar en aquellos casos en que hayan dejado de cumplirse los trámites preceptuados en los cánones 1.530, 1.531, 1.532 y sus concordantes del *Codex Juris Canonici*.

Artículo 4.º Se denegará también en todos los casos en que el objeto o monumento se deba a la liberalidad de los Monarcas o de los pueblos mismos, y cuando se trate de enajenar bienes que hayan sido declarados del Estado por legislación no derogada, si no se ha hecho expresa o absoluta donación de ellos con las autorizaciones legales precisas.

Artículo 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia, cuando hallare medio legal y causa bastante para autorizar la enajenación, a tenor del Derecho canónico concordado, lo comunicará así al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la tramitación previa del expediente, con el dictamen de las Reales Academias que correspondan y aplicación de las reglas establecidas sobre conservación de monumentos y obras de Arte.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicará este Real decreto a los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, y en Reales Cédulas de ruego y encargo se les hará el de que no autoricen enajenaciones ni tramiten aquellas que canónicamente exijan superior autorización, ni en su caso las cumplimenten y ejecuten en contradicción con lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 7.º El Gobierno fomentará la creación de Museos diocesanos para la mejor conservación y custodia de las riquezas artísticas, históricas o arqueológicas de cada Diócesis.

Artículo 8.º Las enajenaciones de los objetos a que este Real decreto se refiere, que se verifiquen sin las formalidades que en el mismo se preceptúan, se considerarán nulas. El Estado adoptará las medidas necesarias para incautarse del objeto mal vendido y del precio de la venta. Entregará el objeto al respectivo Prelado, siempre que dé garantía de su custodia; resolviendo

en caso contrario su entrega al Museo Nacional o Diocesano a que corresponda. El precio de la venta nula lo destinará a los Establecimientos de beneficencia, aplicando por analogía el orden establecido en el artículo 956 del Código Civil, deduciendo un 20 por 100, que se entregará al denunciante de estas ventas.

La sanción anteriormente establecida será sin perjuicio de las canónicas en que sus infractores incurran y, en su caso, de las penales de orden común aplicables a cada fracción.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá al exacto cumplimiento de este Real decreto, así como a investigar y recuperar cuantos objetos se hallen en tramitación de venta, sin sujeción a los preceptos establecidos, promoviendo los oportunos expedientes de nulidad y responsabilidad.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA y TORRES.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada, D. Augusto Durán y Cottes, pase a situación de reserva en 6 del corriente mes, por cumplir en dicho día la edad reglamentaria al efecto.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
LUIS SILVELA.

En atención a lo solicitado por el Capitán de navío, en situación de reserva, D. Angel Varela y Labora Redondo, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de Contralmirante honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
LUIS SILVELA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La base sexta del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, reserva a los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría regia de la Banca privada la facultad de concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado, y autoriza al Gobierno para eximir del Timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio cuando fueren cruzados en la forma prescrita en el párrafo primero de dicho artículo.

Es indudable que el desarrollo del cheque cruzado constituye un requisito previo y necesario para organizar en mejores condiciones la vida económica del país, y que ha de favorecer la eficacia de las Cámaras de compensación; y también lo es que, a ese desarrollo, ha de contribuir poderosamente la exención del Timbre, como un factor importantísimo del nuevo régimen bancario implantado por la citada Ley.

Y teniendo eso en cuenta, y que el Comisario regio, de acuerdo con el Consejo Superior bancario, solicitó la exención dicha, procede hacer uso de tal autorización, si bien limitándola a los cheques cruzados por el librador, con lo que se restringe notablemente su efecto fiscal, ya que los cheques librados sin cruzar habrán de satisfacer el Timbre.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José MANUEL PEDREGAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedarán exentos del impuesto del Timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio, cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean cruzados por el librador en la forma prescrita en el párrafo primero de dicho artículo.

b) Que hayan de pagarse por Banco o banquero inscritos en la Comisaría regia de la Banca privada; y

c) Que el pago se realice mediante compensación, con sujeción a las fórmulas que se establezcan por el Consejo Superior bancario.

Artículo segundo. Esta exención quedará automáticamente anulada para el territorio de aquella o aquellas de las tres zonas bancarias constituidas por Real orden de 3 de Febrero de 1922, en las cuales el Consejo Superior bancario no logre la creación y funcionamiento de una Cámara de compensación en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de este Decreto.

Artículo tercero. Las Cámaras de compensación y los Bancos y banqueros que paguen los cheques cruzados a que se refiere el artículo primero, quedarán obligados a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre, durante un plazo de tres años, relación jurada de los mismos.

Artículo cuarto. El Consejo Superior bancario, en el plazo de veinte días a contar de la fecha de este Decreto, presentará, a la aprobación del Ministerio de Hacienda, un proyecto de normas para la constitución y el funcionamiento de tres Cámaras de compensación, una en Madrid, otra en Barcelona y otra en Bilbao, que haya aprobado el Consejo Superior bancario en sesión especial convocada al efecto.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL PEDREGAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La Asociación de Propietarios, Industriales y Vecinos de San Gervasio interesó del Ayuntamiento de Barcelona, en el año 1901, la prolongación de la calle de Balmes, del ensanche de dicha ciudad, hasta la de San José, de aquella barriada, y como consecuencia de tal petición, se comenzó el oportuno estudio, siendo aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de alineación de la expresada calle en 11 de Febrero de 1908.

En 19 de Diciembre de 1913 ratificó la Corporación municipal el anterior acuerdo, ordenando a la Comisión de Ensanche procediera a lo

necesario para que se adicionase el proyecto de prolongación de la citada calle de Balmes al plano de ensanche, y que realizara a la vez el estudio de los enlaces convenientes con las manzanas contiguas y zonas laterales, así como de las modificaciones que todo ello hiciera necesarias.

Como consecuencia de este acuerdo se redactó el correspondiente proyecto; mas, en vista de haberse presentado varias reclamaciones, autorizó el Ayuntamiento a dicha Comisión para que efectuara las gestiones conducentes a una solución conciliadora entre los intereses de los propietarios y los del Municipio, y realizadas aquellas, formuló la Comisión de Ensanche el correspondiente plano, en el que, conservando las mismas alineaciones sancionadas por el Ayuntamiento desde la calle de Travesera a la de Pádua, modificaba el trazado primitivo desde esta última a la de Víctor Hugo, de conformidad con los ofrecimientos hechos por los propietarios interesados, siendo aprobado este plano, juntamente con el de las zonas laterales, en 22 de Noviembre de 1917, por el Ayuntamiento, que ordenó asimismo se procediera a formular el correspondiente proyecto modificando el anteriormente aprobado.

La Comisión de Ensanche, sin embargo, propuso nueva modificación del plano aprobado en Noviembre de 1917, para lograr una perfecta determinación de las zonas laterales de la calle de Balmes y rectificar algunas alineaciones que hicieran posible la ejecución de las obras con mayor ventaja para el Municipio, siendo aprobada en 11 de Febrero de 1920 por el Ayuntamiento, que, a la vez, acordó la exposición al público de este proyecto, para oír reclamaciones.

Formularonse sólo tres, producidas, respectivamente, por D. Francisco Turquest, doña Mercedes Coll y los Marqueses de Casa-Brusi, ninguna de las cuales, según expresan el Arquitecto Jefe de la Sección de Urbanización y Obras del Ayuntamiento y la Alcaldía, hacían oposición al trazado de la prolongación vial que se pretendía, ni a la regulación de sus zonas, ni a los enlaces de las vías que fluyen a las mismas, significando tan sólo la protesta contra ciertas limitaciones o perjuicio que entendían se causaba a su particular derecho de propiedad.

Remitido al Ministerio de la Gobernación el proyecto en cuestión, a

Los efectos de la ley de 26 de Julio de 1892, y pasado, por precepto de la misma, a informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, lo omitió ésta, apreciando la gran mejora que el proyecto representaba para los intereses de Barcelona; pero, en interés de la propia mejora, y habida consideración de lo expuesto en las reclamaciones formuladas, propuso determinadas modificaciones en el proyecto de que se trata, modificaciones que, aceptadas por el Ayuntamiento e introducidas en el proyecto, según afirma en nuevo informe la referida Academia de Bellas Artes de San Fernando, dejaron resueltas las reclamaciones formuladas y ultimada la parte de tramitación previamente exigida para que se pueda otorgar la aprobación a proyectos como el de referencia.

Y como la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando estima que procede la aprobación del proyecto mencionado, y la Dirección general de Administración optina en el propio sentido, el Ministro que suscribe, de acuerdo con los informes expresados, teniendo en cuenta que se han cumplido en este expediente todos los requisitos legales, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 26 de Julio de 1892 y en el 63 del Reglamento para su ejecución, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
El DUQUE DE
ALMODÓVAR DEL VALLE.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de adición al plano de ensanche de la ciudad de Barcelona de la prolongación de la calle de Balmes, entre las de Travésora y Víctor Hugo, y zonas laterales, formulado por el Arquitecto D. Urbano Langlo en 31 de Enero de 1920 y aceptado por el Ayuntamiento en 11 de Febrero del mismo año, con las modificaciones que en el detalle de los planos y en sus presupuestos y valoraciones del presupuesto, suscritos por el mismo Arquitecto, se contienen en el cuaderno incorporado al proyecto con fecha 22 de Febrero del año próximo pasado.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Santurce acordó en 1919 encomendar a su Arquitecto los estudios referentes al ensanche y alineación de la calle de la Escuela, por estar llamada a convertirse en arteria principal y enlace de las más importantes vías de la población, encargo que fué cumplido por dicho facultativo, expresando en la Memoria, que la alineación de la indicada calle es necesaria y muy urgente, para darla la conveniente amplitud, a fin de que la circulación deje de ser difícil y peligrosa, como lo es en la actualidad a causa de la estrangulación que produce en dicha vía una casita de planta baja situada en el límite de la avenida de Murrieta. En 5 de Julio del citado año, la Corporación municipal aprobó el aludido plano de alineación, y anunciada al público la reforma proyectada, sin que durante el plazo legal se presentasen reclamaciones, acordó igualmente proceder a la expropiación de la mencionada casa, señalada con el número 36 de la avenida de Murrieta.

Por acuerdo consistorial de 28 de Mayo de 1921 se comisionó al Alcalde y a un Concejal para que, por última vez, realizaran gestiones cerca de la propietaria del indicado inmueble, a fin de adquirir éste por un precio razonable; mas como tales gestiones no dieron resultado, el Ayuntamiento acordó, en 23 de Julio siguiente, proseguir el expediente de expropiación, remitiéndolo al Gobernador, con la descripción de la finca, en la que se hace constar que ésta ocupa una superficie de 1,532 pies cuadrados.

La Comisión provincial informó que la expropiación de aquella está exceptuada del trámite de la previa declaración de utilidad pública, como comprendida en el artículo 11 de la ley, y que bajo el supuesto de que la calle de la Escuela—de cuya alineación se trata—pertenecía al Ayuntamiento y de que el acuerdo municipal sea firme, procedía publicar la relación de propietarios a los efectos de decretar la necesidad de la ocupación de la finca, publicación que se llevó a cabo por edicto inserto en el Boletín Oficial de la provincia

correspondiente al 27 de Septiembre del mismo año, concediéndose quince días para reclamar contra dicha necesidad de ocupación.

Con fecha 6 de Octubre siguiente, doña Libria de la Iglesia, como propietaria del inmueble, formuló escrito ante el Gobernador, solicitando la nulidad del expediente de expropiación, alegando para ello que el Ayuntamiento no ha formado el de alineación con arreglo a los trámites que señala la Instrucción aprobada por Real orden de 19 de Diciembre de 1859, ni tampoco tiene aprobado un plan general de obras municipales, ni el de alineación que pretende, no habiendo consignado en su presupuesto la cantidad necesaria para la expropiación, así como que la declaración de utilidad de la obra es requisito indispensable, y que, como la calle de la Escuela fué cedida por el Ayuntamiento a la Diputación para que construyera la carretera de Santurce a Cabeceas, no puede aquí invocarse la alineación de dicha calle. Devuelto por el Gobernador el expediente a la Alcaldía para la tramitación previa del artículo 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, informó el Arquitecto autor del proyecto que en el escrito de la reclamante no se pone el menor reparo a dicho proyecto, ni se insistía la conveniencia de modificarlo, lo cual confirma la necesidad y las ventajas de las alineaciones que comprende; manifestando la Alcaldía, por su parte, y entre otros particulares, que en momento oportuno el Ayuntamiento y la Junta municipal formalizarían el presupuesto de las obras, y que no es cierto que aquél haya cedido a la Diputación la calle de la Escuela, toda vez que lo acordado en sesión de 18 de Agosto de 1917 fué rogar a dicha Corporación provincial que se hiciera cargo del camino de Cabeceas para convertirlo en carretera, sin que se haga mención de la expresada calle, así como que no debía ser admitida la reclamación de la propietaria, por haberla dirigido a la Autoridad de la provincia en vez de haberla a dicha Alcaldía, y aportados por ésta algunos documentos relativos a la parte económica del proyecto, en la que habían mediado anuncio al público y acuerdo de la Junta municipal, el Gobernador, de conformidad con lo acordado previamente por la Comisión provincial, dictó providencia en 24 de Febrero último, decretando la necesidad de la ocupación de la referida finca.

Contra dicha providencia ha recurrido la propietaria ante el Ministerio de la Gobernación, reproduciendo lo expuesto en su escrito dirigido al Gobernador y pidiendo al mismo tiempo que se reclame a la Jefatura de Obras públicas de la provincia certificación de la tramitación dada a otro expediente instruido por el mismo Ayuntamiento en el año 1904, sobre expropiación, a D. Eduardo Vildósola de una finca para alineación de la avenida de Murrieta, y concedida la audiencia reglamentaria con motivo de dicho recurso, así como reclamada a la Diputación determinada certificación de si la misma se ha hecho cargo del camino de Cabieces y de si en éste está comprendida la denominada calle de la Escuela, cuyo envío fué recordado en 11 de Octubre último, la Alcaldía ha remitido el presupuesto de la alineación y ensanche de dicha calle, ascendente a 63.042,17 pesetas, y certificación acreditativa de que en el municipal ordinario aparecen consignadas las cantidades necesarias para pago del precio calculado por el Arquitecto del Ayuntamiento a la casa número 36 de la avenida de Murrieta, y para llevar a cabo la alineación de la primera sección de la calle de la Escuela—a la que afecta dicha finca—, así como un escrito manifestando que el expediente relativo a la expropiación a D. Eduardo Vildósola es distinto del de que se trata, y fué tramitado y resuelto por el Ministerio de Fomento, porque la mencionada avenida es un trozo de la carretera que de Bilbao conduce a Santurce, habiéndose aportado también por la Alcaldía otra certificación y un plano para justificar que la calle de la Escuela no fué cedida a la Corporación provincial, así como por la Diputación la certificación cuyo envío se la había recordado, pero que resulta que no hace referencia al expediente de construcción de la carretera de Cabieces en el camino cedido por el Ayuntamiento, ni acredita que la calle de la Escuela fuese cédida con aquél.

La Dirección general de Administración propone que se desestime el referido recurso de alzada, declarando firme y subsistente la providencia apelada por el mismo. Los fundamentos de esta propuesta son: primero, que la alegación primordial del recurso es la referente a la supuesta cesión de la calle de la Escuela a la Diputación para que construyera la carretera de Santurce a Cabieces, que tal hecho no apare-

ce afirmado, ni mucho menos, por la Corporación provincial, mientras que por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Santurce, D. Gregorio Díez García, visada por el Alcalde, se acredita que por el acuerdo municipal de 18 de Agosto de 1917 lo que se ofreció a la Diputación fué el camino de Cabieces, de unos 700 metros de longitud, así como que ni en dicho acuerdo, ni en ninguna otra resolución del Ayuntamiento, aparece que haya sido ofrecida ni cedida la calle de la Escuela, que mide unos 200 metros y empieza entre la Casa Consistorial y la pequeña número 36 de la avenida de Murrieta y termina al pie de la tapia del jardín del Hospital-Asilo, en cuyo punto da principio el camino cedido y con el que no puede confundirse la precitada calle, por lo que—se deduce en el dictamen de la Dirección—, atendiendo al contenido de dicha certificación, hay que convenir en que la calle de la Escuela no ha variado de naturaleza; segundo, que la Instrucción aprobada por Real orden de 19 de Diciembre de 1859, invocada por la recurrente, no es de aplicación al caso, puesto que, en virtud del artículo 72 de la vigente ley Orgánica municipal, la alineación de calles ha pasado a ser asunto de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, si bien éstos tienen obligación de exponer al público sus proyectos, por término de veinte días, para oír reclamaciones, lo que se ha efectuado, sin que se produjese alguna, y que, como resultado de esta tácita conformidad del vecindario, y en contra de lo afirmado en el recurso, el plano de nueva alineación de la calle de la Escuela quedó aprobado por el Ayuntamiento por su citado acuerdo de 5 de Julio de 1919; tercero, que, según reiterada doctrina ministerial, la alineación de calles mediante planos debidamente aprobados, sin que contra los mismos se hayan producido reclamaciones, ni recurrido de tal aprobación, lleva consigo la utilidad pública de la obra, por hallarse exceptuada del trámite de la previa declaración en virtud de lo prevenido en la última parte del artículo 11 de la ley de Expropiación forzosa; cuarto, que del expediente resulta que en el presupuesto municipal para el corriente ejercicio aparece consignada determinada cantidad para pago de la expropiación del inmueble de referencia, y si bien tal cantidad pudiera resultar insuficiente en el caso de que en el período le-

gal del justiprecio se señale otra mayor como importe de la indemnización a la propietaria, el Ayuntamiento, antes de tomar posesión de la finca, tendría término de completarla, para realizar el previo pago, mediante la formación de un presupuesto extraordinario, con arreglo a la ley, y que, según afirma la Alcaldía, el expediente de expropiación de una finca de D. Eduardo Vildósola para alineación de la avenida de Murrieta, no tiene paridad con el de que se trata, pues aquél se inició con arreglo a la legislación de Obras públicas, porque, como queda expuesto, dicha avenida es un trozo de la carretera provincial que desde Bilbao conduce a Santurce; y quinto, que por el recurso no se contraría, en puridad, la necesidad de la ocupación de la mencionada finca para la realización de las obras de alineación de la calle de la Escuela, ni, por consiguiente, se plantea cuestión técnica alguna del ramo de urbanización que requiera asesoramiento de esta naturaleza.

Aceptando dicha propuesta, y según dispone el artículo 19 de la citada ley de Expropiación forzosa, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

EL DUQUE DE

ALMODÓVAR DEL VALLE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de alzada interpuesto por doña Liboria de la Iglesia y Vital contra providencia del Gobernador de la provincia de Vizcaya, que declaró la necesidad de la ocupación de la casa número 36 de la avenida de Murrieta, en el término municipal de Santurce, para el ensanche y alineación de la calle de la Escuela, y la cual providencia gubernativa queda firme y subsistente.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

A propuesta de los Ministros de Estado y Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el estampillado de los valores austro-húngaros que estuvieran depositados en Hungría, se lleve a efecto con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Los súbditos españoles poseedores de títulos de la Deuda del antiguo imperio austro-húngaro, comprendidos en las listas publicadas en la GACETA de 19 de Febrero último, que hubieran sido estampillados por el Gobierno de Hungría, no obstante haber reclamado o protestado contra esta estampillación ante la Administración de Hungría y se hallen en las condiciones que se expresan en la resolución número 2.213 de la Comisión de Reparaciones, que se inserta a continuación, deberán presentar, para hacer valer sus derechos, dentro del plazo que media desde la publicación de esta Real orden hasta fin del mes de Enero actual, en el Ministerio de Estado, los que residan en territorio español, y en los Consulados de España que el Ministerio de Estado designe, los que residan en el extranjero, los siguientes documentos:

a) Una instancia haciendo constar la fecha ante qué autoridad húngara, y en virtud de cuáles alegaciones, reclamó o protestó del estampillado de sus títulos y el valor nominal de éstos, por cada una de las clases de Deuda enumeradas en la lista referida.

b) Una relación por cada una de dichas clases de Deuda, hecha por duplicado, en que se determinen los títulos por series expresando sus números, valor nominal de cada uno, de todos los de cada serie, y total representado por todas las series, expresando la unidad monetaria en que fueron emitidos, precedida esta enumeración de la siguiente declaración jurada o bajo palabra de honor:

Don ..., domiciliado en ..., declara (bajo juramento o palabra de honor) que los títulos que a continuación se detallan de la Deuda ..., señalada en la lista pública por la Comisión de Reparaciones con el número ... de ..., que tiene depositados en Hungría por medidas imperativas de las autoridades de dicho país, los poseía ya el día 26 de Julio de 1921, sin haber tenido en esa fecha, ni posteriormente, la residencia habitual ni establecimiento

alguno de negocios en territorio húngaro.

2.ª Los Consulados remitirán al Ministerio de Estado, inmediatamente de vencido el plazo indicado, las instancias y declaraciones presentadas, y, una vez reunidos en dicho Ministerio todos los documentos presentados, unirá a cada declaración los títulos que de antemano habrá recabado del Gobierno húngaro, entregándolos con los dos ejemplares respectivos de aquélla en la Dirección general de la Deuda bajo índice duplicado en que conste el nombre de cada interesado, número de títulos y valor nominal de los mismos; uno de los ejemplares del índice se devolverá con diligencia firmada, haciendo constar el recibo de los valores.

En el caso de que hecha la aplicación o distribución de títulos entre las correspondientes declaraciones, resultara que el Ministerio de Estado no hubiera recibido del Gobierno húngaro alguno de los títulos comprendidos en determinada declaración, hará constar en ésta, por nota autorizada, los números de los títulos que falten, tramitándola, como en el caso anterior, por su importe reducido, sin perjuicio de entablar la oportuna reclamación.

Si, por el contrario, el Gobierno húngaro hubiera remitido títulos que no estuvieran comprendidos en las declaraciones presentadas, el Ministerio de Estado formará una relación por cada clase de Deuda en que se detalle la numeración de los títulos, por series e importes, entregándolos juntamente con los títulos en la Dirección general de la Deuda bajo índice duplicado.

3.ª La Dirección general de la Deuda registrará las declaraciones, estampillará los títulos y formalizará el ingreso de los mismos en Tesorería en concepto de depósito a disposición del Ministerio de Estado para la remesa, en su día, a la Comisión de Reparaciones; y

4.ª Seguidamente la propia Dirección formará los oportunos resúmenes, que remitirá al Ministerio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya formalizado la entrega de los valores, para su envío a la Comisión de Reparaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión de la copia del documento citado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

ALHUCEMAS

Señores Ministros de Estado y de Hacienda

Copia de la decisión número 2.213 de la Comisión interaliada de Reparaciones, fecha 27 de Octubre de 1922, que se publica con arreglo a lo dispuesto en la Real orden anterior.

Salvo las disposiciones en contrario, resultantes de acuerdos especiales, la Comisión de Reparaciones adopta la resolución siguiente, en adición a la número 1.502:

“El Gobierno húngaro remitirá a los Gobiernos que los requieran todos los títulos pertenecientes a los súbditos de dichos Estados, contra cuyo estampillado hubiese sido formulada una protesta, ya por los derechos habitantes, ya por el Gobierno interesado, a condición que:

1) Los títulos protestados hubiesen sido depositados en el territorio de la actual Hungría a consecuencia de medidas imperativas, ya de la legislación, ya de la Administración húngara, antigua o actual, o ya a causa de medidas de guerra.

2) O que los títulos protestados pertenezcan a un súbdito no húngaro y le perteneciesen ya el 26 de Julio de 1921, siempre que el propietario no tuviese en esa fecha posteriormente su residencia habitual o su domicilio de sus negocios en territorio húngaro.

Todas las demás protestas que no reúnan las condiciones arriba mencionadas serán rechazadas, y los títulos respectivos serán incluidos definitivamente en la operación de estampillado húngaro.

El Gobierno húngaro remitirá a la Comisión de Reparaciones los recursos entablados contra las repulsas hechas por sus Administraciones, a fin de que la Comisión pueda examinar si esas repulsas han sido hechas de conformidad con sus instrucciones.

En la aplicación de las disposiciones que quedan expuestas habrán de tenerse en cuenta las normas siguientes:

a) Se considerarán como súbditos no húngaros las Sociedades, personas jurídicas y Fundaciones que tengan su domicilio fuera del territorio de la actual Hungría. Por lo que atañe a las Fundaciones destinadas a un fin que permite una localización geográfica, esta localización de preferencia del domicilio decidirá la nacionalidad en caso de controversia.

b) La condición de la propiedad en la fecha señalada por el párrafo 2 se considerará cumplida si el actual propietario ha adquirido los títulos por herencia de un extranjero que los poseía antes del 16 de Julio de 1920.

c) Las protestas colectivas presentadas por las Autoridades de los Estados extranjeros, debidamente autorizadas en nombre de varios tenedores, no deben ser rechazadas “a priori” en razón de que no se conforman a todas las formalidades, principalmente por lo que se refiere a la enumeración de los propietarios o a los números de los títulos.

d) Los tenedores cuya protesta esté basada solamente en las razones indicadas en el párrafo 1 y haya sido motivada solamente por el hecho de que medidas imperativas del Gobierno

no húngaro los hubieran impedido la libre disposición y la exportación de sus títulos, podrán obtener el beneficio de la liberación de éstos si accesorariamente pueden probar que dichos títulos llenan las condiciones previstas en el párrafo 2, aunque hubiesen omitido el hacer valer esas circunstancias en el momento de su protesta primitiva.

e) Los institutos bancarios extranjeros que poseen en Hungría un depósito colectivo a su mismo nombre pueden obtener la liberación de los títulos respectivos siempre que esos títulos representen, o la propiedad en sentido estricto del mismo instituto, o los depósitos de sus clientes, siempre que estos últimos sean súbditos no húngaros y llenen las condiciones indicadas.

f) Hungría puede rechazar la liberación de los títulos cuyos tenedores hubiesen obtenido, después de Octubre de 1919, mediante una declaración de nacionalidad húngara, el pago de cupones vencidos a partir de esa fecha.

g) Por último, la entrega de los títulos liberados no se efectuará en manos de los particulares, sino que se hará al Estado del cual sea súbdito el protestante, y cuando este Estado no se declare dispuesto a aceptar dichos títulos para incluirlos en su propia operación de estampillado, el Gobierno húngaro no admitirá las protestas correspondientes e incluirá esos títulos en su operación de estampillado.—Es copia.—(Legible. Rubricado.)

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional y con sujeción a lo prevenido en la regla segunda de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Pontevedra*, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que, del Banco de Crédito Industria y acogándose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado D. Wenceslao González Garra, vecino de Villagarcía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

ALHUCEMAS

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Petición formulada por D. Wenceslao González Garra, a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Comisión Protectora de la Producción Nacional. Ley de 2 de Marzo de 1917, para la protección de industrias.

Fecha de entrada: 27 de Diciembre de 1922.

I.—Peticionario: D. Wenceslao González Garra, vecino de Villagarcía.

II.—Industria: Construcción y explotación de un salto de agua en el río Tambre, con una potencia útil en eje de turbinas de 15.000 HP.

III.—Auxilio: 10.000.000 de pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen, en el plazo de ocho días y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda.

Madrid, 5 de Enero de 1923.—Es copia.—El Subsecretario, Eugenio Barroso.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros con arreglo a la autorización concedida por el artículo 41 de la vigente ley de Presupuestos:

Considerando que para fijar la plantilla del personal subalterno de este Ministerio, de acuerdo con el mencionado precepto, deberá tenerse en cuenta el número de empleados que actualmente la forma y el tanto por ciento que a cada clase debe aplicarse, y que está en el mismo Decreto señalado:

Considerando que, aparte del portero mayor, que por ser uno solo no debe entrar en las operaciones motivadas por la referida aplicación, el número de dichos empleados es de 33:

Considerando que la dotación y nominación que a cada clase corresponde se hallan fijadas también en el Real decreto de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plantilla del personal subalterno de este Ministerio, a partir de la fecha del citado Decreto, quede constituida de la manera siguiente: Un portero mayor con 5.000 pesetas; dos porteros primeros con 4.500; tres porteros segundos con 4.000; ocho porteros terceros con 3.500; 10 porteros cuartos con 3.000; 10 porteros quintos con 2.000.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en cuanto al personal femenino a que se refiere el artículo 2.º de la referida Soberana disposición, se efectúe en su día—para nombrarlo—la amortización de la tercera parte de las vacantes que ocurran en la clase de porteros que

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1923.

ALBA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, ha tenido a bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, al Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente, de Barcelona, de primera clase, D. Daniel Berjano Escobar, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de los Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En sesión del 16 de Junio último, el Real Consejo de Sanidad aprobó por unanimidad las adjuntas "Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños Municipios", proponiendo su publicación en la GACETA para conocimiento general de dichos Ayuntamientos, los cuales deberán tenerlas presentes al redactar o aplicar sus Reglamentos de Higiene local.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Sanidad.

Instrucciones técnico - sanitarias para los pequeños Municipios (1).

Dependiendo de la salubridad de todo núcleo de población (ciudad, villa, aldea, colonia, caserío, etc.) de las condiciones sanitarias que reúna el terreno donde aquél asienta, y de las inherentes a cada uno de los elementos (viviendas, edificios colectivos o públicos) que integran dicho núcleo, se trata independientemente de unas y de otras en estas Instrucciones, de cuyo cumplimiento estarán encargadas las Autoridades sanitarias y los Alcaldes de los respectivos Municipios.

Del suelo.

Artículo 1.º Para que reúna buenas condiciones higiénicas cualquiera aglomeración urbana o rural, precisa que esté levantada sobre un suelo "salubre". Un terreno puede considerarse como tal, cuando es seco, no entra en su composición materias putrescibles, ni exista en su vecindad ningún foco de infección capaz de impregnar el aire atmosférico o las aguas del subsuelo, o bien de facilitar el desarrollo de mosquitos o de insectos voladores, capaces de propagar determinadas enfermedades.

Desecación del suelo

Artículo 2.º Siendo altamente perjudicial para la salud pública la excesiva humedad del suelo, siempre que un núcleo de población o parte del mismo (barrio o calle) asiente sobre un terreno en el cual la capa acuifera se encuentre a poca profundidad (hasta tres metros), deberá realizarse la desecación de dichos terrenos para sanearlos y transformarlos en salubres.

Artículo 3.º Para conseguir la desecación del terreno, y con ello su saneamiento, podrán emplearse en la modesta esfera que los recursos de los Municipios y colaboración de los propietarios lo permitan, cuantos medios conduzcan al descenso del nivel de la capa acuifera subterránea hasta cuatro metros como mínimo, y entre ellos preferentemente los "drenajes", las plantaciones y la apertura de pozos, con la precisa condición de no utilizar para la bebida el agua que éstos proporcionen, por ser casi segura su contaminación, si están en pechado.

Artículo 4.º Los drenes o conductos enterrados podrán ser de fábrica, mampostería o ladrillo, de gres, hormigón, barro, etc., y su sección adoptar la forma circular, semicircular, oval, rectangular o, en general, la que se considere más apropiada, dados el volumen de agua a desplazar y la pendiente de los drenes, que no debe bajar del 5 por 1.000. Pueden sustituirse los drenes por una trinchera llena hasta cierta altura (la mitad o un tercio de la total) de piedra pequeña o grava gruesa, por entre la que el agua filtrada circula, no debiendo en este caso ser menor del 6

por 100 la pendiente del fondo de la zanja, el cual deberá estar algo más profundo que el nivel que se pretende tome la capa de agua.

Los drenes establecerán una red subterránea, que circunvalará el terreno a sanear, y cuyos ramales principales seguirán la dirección de las calles y vías, siendo siempre condición precisa para su establecimiento que el agua que por ellos circule tenga franca salida, pues, de lo contrario, se convierte en órganos protectores de larvas.

Artículo 5.º Las plantaciones pueden efectuarse agrupando las especies arbóreas para formar pequeños bosques, o distribuyéndolas a lo largo de calles y paseos; los jardines y los cultivos provocan, como el arbolado, la absorción del agua del suelo, facilitando la evaporación y la infiltración.

Los pozos deberán profundizar un par de metros por debajo del nivel ordinario de la capa acuifera, y estar revestidos, presentando mechinales o aberturas en sus paredes, para el paso del agua del exterior al interior. Su empleo será positivamente eficaz cuando el espesor de la capa impermeable sea reducido y pueda ésta perforarse, con lo que las aguas filtrarán hasta encontrar una nueva capa impermeable.

Supresión de aguas estancadas.

Artículo 6.º Constituyendo un grave peligro para la salubridad de los lugares habitados la existencia a corta distancia (menos de dos kilómetros) de charcos, balsas, pantanos, y en general de aguas estancadas, periódica o permanentemente, por ser éstas origen del paludismo y demás enfermedades felúricas, es de la mayor importancia el procurar la supresión de dichas aguas en todo núcleo de población, y si esto no es dable con los recursos disponibles, tomar las medidas de defensa más prácticas para aminorar los estragos de dichas enfermedades, destruyendo las larvas de los mosquitos, que son los agentes propagadores, o deteniendo a éstos con cortinas de arbolado para limitar su zona de acción.

Artículo 7.º Conocido el origen del estancamiento de las aguas, ya sean pluviales, ya provengan de crecidas de ríos o arroyos, o de embalses producidos por retenciones de los mismos por medio de presas o diques, se estudiará si puede bastar para la supresión de aquéllas o su puesta en movimiento, la acción individual del Municipio, secundada por el vecindario, o se hace indispensable la actuación directa del Estado.

Artículo 8.º Podrá ser suficiente la primera, cuando se trate de charcos o balsas que puedan a poca costa rellenarse, de arroyos o caceras de fácil desviación, de terrenos pantanosos poco extensos que puedan desaguar mediante drenajes o vaciarse por la apertura de pozos que perforen la capa impermeable y dedicarlo después al cultivo o transformarlos en bosques, con lo que se completa su desecación.

Será precisa la acción del Estado o de Empresas particulares a las que

convenga aprovechar los beneficios de la ley de Aguas de 1879, y la de Saneamiento de terrenos pantanosos de 24 de Julio de 1908, en las comarcas o zonas bajas de extensos terrenos encharcables por las marcas o crecidas de ríos, o en las que las aguas pluviales, por la impermeabilidad del suelo y falta de pendiente, no pueden filtrar en aquél, corriendo por la superficie hasta encontrar hoyos o cavidades donde se estancan. En tal caso, los Alcaldes expondrán la situación verdadera a los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes con su informe trasladarán los antecedentes de cada caso a las respectivas Comisiones Sanitarias provinciales y central, o de no existir éstas, a los organismos técnico-sanitarios que las substituyan.

Defensa contra las enfermedades felúricas.

Artículo 9.º Para reducir los efectos del paludismo y enfermedades que se desarrollan en las comarcas pantanosas, deberán rodearse de plantaciones los estanques, balsas o charcas, interponiendo entre tales depósitos de aguas estancadas y el terreno poblado, una cortina de árboles que detengan los anofeles adultos y demás mosquitos propagadores de dichas enfermedades.

Para la desecación de los terrenos pantanosos se escogerán vegetales herbáceos muy ávidos de agua (praderas naturales, pinos, mimbrres, sauces, etc.).

Conviene igualmente procurar la multiplicación en dichos estanques o depósitos, de pescados, por devorar éstos las larvas del anofeles y del eules, mosquitos cuyas picaduras producen la mencionadas enfermedades.

Para hacer inofensivas las aguas estancadas que no se pueden movilizar ni suprimir, basta extender sobre su superficie, cubriéndolas completamente, una capa de aceite verde de esquistos, petróleo ordinario, bruto o refinado, una mezcla de petróleo y alquitran, a partes iguales, kresolina, etcétera, que destruya las larvas de mosquitos al privarles de respiración; bastan 10 a 15 centigramos por metro cuadrado, cualquiera que sea el espesor de la capa de agua. El petrolado es más eficaz en primavera, antes de la transformación de las larvas en insecto alado, y es preciso renovar lo cada quince días; el petróleo penetra en el orificio respiratorio de la larva y la asfixia.

Está dando también buenos resultados para destruir las larvas de anofeles el plantar en las orillas de las charcas, estanques y terrenos pantanosos, etc., ciertas especies de algas caráceas, como la "Fhava hispida", la fragilar, la chara fétida, la asprellah, chara áspera, etc.

Artículo 10. Estando comprobado no necesitan los mosquitos grandes cantidad de agua estancada para permanecer y desarrollarse, debe prohibirse el arrojar a las inmediaciones de las viviendas o vía pública, trozos grandes de vasijas o recipientes susceptibles de llenarse con el agua de lluvia, debiendo recibir con tapa

(1) Se consideran como tales aquellos cuya población no pasa de dos mil almas, dándose a 7.207 el número de los que pueden incluirse en España en dicha categoría.

llena o con celosía de malla cerrada las bocas de los pozos, baldes, cubos y útiles usados para la recogida del agua de lluvia o riego.

En todo Municipio enclavado en la Zona palúdica deberá figurar una cantidad anual en su presupuesto para gastos de la lucha antipalúdica, principalmente preparados de quinina para el tratamiento de los portadores de gémones, y petróleo para la lucha contra las larvas de anofeles, y la inversión de estas sumas se hará de todos modos, previos informes y siguiendo las indicaciones de la Comisión para saneamiento de las comarcas palúdicas, que depende del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 11. La defensa más eficaz de las viviendas y locales habitables en las comarcas palúdicas contra los mosquitos estriba en el empleo de telas metálicas muy tupidas en los huecos y puertas y ventanas debiles, y preferentemente de cierre automático. Las habitaciones infectadas deben pulverizarse con creolina al 5 por 100, o bien quemar azufre (8 gramos por m³ de habitación), tabaco (20 gramos por m³) o polvo de piretero (20 gramos por m³); lo mejor es el azufre en la proporción de 40 gramos por m³ de capacidad de la habitación. La acción del gas deberá durar veinticuatro horas, cerrándose con papel engomado todas las aberturas para impedir salga de la pieza el ácido sulfuroso.

Emplazamientos de nuevas barriadas, centros industriales o colonias.

Artículo 12. Cuando haya de elegirse emplazamiento para establecer barriadas, colonias o, en general, centros habitados, se tendrá en cuenta sobre un terreno tanto mejores condiciones de salubridad cuanto en mayor grado alcance las que siguen:

a) Sequedad del suelo (profundidad superior a 4 metros de la capa acuifera) y que en su constitución no contengan materias putrescibles.

b) Ofrecer un pequeño desnivel que permita la fácil evacuación de las aguas pluviales y caseras.

c) Estar relativamente próximo a un origen de agua potable que permita el abastecimiento.

d) No existir en la vecindad (hasta un kilómetro) ningún foco infeccioso, ni establecimiento insalubre a distancia mínima de 500 metros.

e) Estar protegido de los vientos reinantes muy fríos o violentos.

f) Quedar a tal distancia de las carreteras, que el polvo levantado a su paso por los automóviles no pueda llegar hasta las viviendas.

Por lo general son recomendables los terrenos ligeramente ondulados, situados en las laderas de los valles o montañas que protegen de los vientos y a corta distancia de manantiales o aguas corrientes, ofreciendo, sin embargo, una cota, 10 o 12 metros como minimum, superior a la del talweg de los cursos de agua. Cuando el suelo es arcilloso y, por lo tanto, impermeable, se encharca con las aguas de lluvia y resulta muy húmedo; son preferibles los terrenos arenosos, de grava o margas calizas, que dan paso fácil

al agua y se secan rápidamente, y son deseables los terraplenados, a menos que se hayan rellenado con materias no putrescibles (arena, tierra, escombreras de minas o altos hornos, etc.).

De las calles o plazas.

Artículo 13. Las calles y vías principales deberán tener, a ser posible, una orientación que varíe poco de la Norte-Sur. La anchura será como minimum 10 metros. Sólo en calles o vías de gran anchura será permitido el plantar árboles, siempre que no dificulten la penetración de los rayos solares en las viviendas que las bordean.

Artículo 14. El perfil longitudinal de las vías conviene sea sensiblemente horizontal; cuando la topografía del terreno obligue a hacer calles en rampa, se procurará que la inclinación no pase del 5 por 100, y sólo en tramos muy cortos se llegará como maximum al 10 por 100, y por excepción al 15 por 100, siempre que no se pretenda el acceso a ellas de los vehículos.

En sentido transversal todas las calles deberán presentar una superficie convexa, para que las aguas viertan a los bordes en vez de discurrir por el centro de la vía. El bombeo debe tener una flecha que

sea aproximadamente $\frac{1}{10}$ de la anchura,

no prescindiéndose nunca de las cunetas para facilitar el desplazamiento de las aguas pluviales y de los paseos y aceras laterales. La máxima inclinación transversal tolerable es del 3 por 100.

Artículo 15. Para facilitar la limpieza y evitar el encharcamiento del suelo y subsuelo, debe procurarse el pavimentar las calles y vías. El pavimento debe ser tan unido e impermeable como se pueda. Si por lo costoso no pudieran utilizarse siquiera en las vías principales el asfalto, el adoquinado, ni ningún sistema de pavimento continuo, se acudirá al macadam (1), a la grava triturada y apisonada, al hormigón pobre en cemento o con cal hidráulica, al empedrado de cuña, al ladrillo partido mezclado con arcilla, y, en general, a materiales resistentes y poco permeables.

En las plazas, paseos, etc., deberán tener siempre las aguas de lluvia salida natural, y pavimentarse los paseos destinados a peatones y vehículos con losas de piedra, con adoquines tomados con cemento, con baldosa de cemento comprimido, con losa continua de cemento.

Artículo 16. Dado el considerable desarrollo de la circulación de vehículos automóviles por las carre-

(1) El macadam es un empedrado compuesto de piedra partida en diferentes tamaños, amalgamados con arena húmeda y fuertemente comprimidos por medio de rulos de cuatro a diez toneladas de peso.

teras, se procurará que estas vías no coincidan con las calles, desviando aquellas cuando así sucediere, se si fuera posible, corrieran estos gastos a cargo del Estado, Diputación o entidad con medios para sufragarlos. Los nuevos núcleos de población deberán alejarse siempre de las carreteras de mucho tránsito.

De las viviendas.

Artículo 17. Está demostrado por las estadísticas sanitarias de todos los países, que la mejora de la salud pública en cualquier núcleo de población responde siempre al perfeccionamiento en las condiciones de las viviendas, sean urbanas o rurales.

El alojamiento insalubre debilita el organismo humano y apropia así el terreno para el desarrollo del bacilo de la tuberculosis (enfermedad de la obscuridad), de la fiebre tifoidea y otras dolencias (miseria fisiológica, anemia, raquitismo, reumatismo, etc.).

El grado de salubridad de las viviendas depende esencialmente:

a) Del estado de sequedad del suelo sobre el que se levantan y de los muros exteriores.

b) De la aireación y soleamiento de cada una de las piezas habitables.

Toda habitación para ser salubre, debe ser seca, bien aireada y soleada, condiciones que se relacionan con el emplazamiento, orientación de las fachadas, proporción entre anchura de calles y altura de casas, materiales empleados en la construcción, etc., etc.

Emplazamiento.

Artículo 18. Cuando cabe elegirlo, debe escogerse un sitio moderadamente elevado, abrigado de los vientos fríos o húmedos y permitiendo la libre circulación del aire alrededor de las cuatro fachadas. Se evitará situarse en regiones bajas en donde el aire es menos puro, a la inmediación de los cursos de agua, grandes estanques, lagunas, etcétera, o adosados a cortaduras del terreno, terraplenes o muros de contención, debiendo preferir la casa aislada a la rodeada por otros edificios y procurar retrasar la vivienda de la calle para impedir llegue a aquella el polvo de ésta, que, de no estar bien cuidada, levanta a su paso los vehículos de tracción animal y especialmente los que marchan a gran velocidad.

Orientación.

Artículo 19. Debe darse la que esté indicada, según la situación del lugar, para tener el maximum de insolación y proteger de los vientos dominantes, si son húmedos o fríos. Por lo general, conviene orientar al Mediodía la fachada principal, con lo que el soleamiento es máximo durante los meses de invierno, en que es más útil. Sobre dicha fachada al Mediodía, y en su defecto, sobre las Este-Oeste, deben situarse las piezas más habitadas (alcoba, comedor, ba-

hivete), estableciendo la cocina, W. C., etcétera, sobre las más ventiladas y en la orientación Norte, si a ella hubiere fachada, la sala y habitaciones ocupadas de ordinario escaso tiempo.

Protección de la humedad.

Artículo 20. Toda casa edificada sobre un suelo húmedo debe rodearse de un drenaje que descienda por lo menos 0,50 metros por debajo de cimientos y del suelo de los sótanos, asegurándose la buena evacuación de las aguas recogidas por los drenes.

Artículo 21. Para impedir que la humedad del suelo, ascendiendo por capilaridad a través de los muros de cimientos, llegue a los pisos, conviene establecer en aquéllos a 0,50 metros por debajo de la rasante de éstos una mortada de mortero muy hidráulico (una parte de arena fina y otra de cemento portland) de cuatro a seis centímetros de espesor, que aisle a dichos pisos de los cimientos. Puede igualmente emplearse el asfalto o cualquier producto impermeable.

Deberá establecerse el piso inferior aislado del terreno natural, bien por una cámara de aire, bien por una capa impermeable de espesor mínimo de 0,30 metros (zampeado de hormigón hidráulico, losa de mortero de cemento o de baldosín sobre capa de escorias, arcilla, etc.) y emplear cubiertas impermeables (de teja árabe o plana, zinc, hormigón con una capa de sustancia que las impermeabilice, pizarra, etc., etc.) que impidan la penetración de las aguas pluviales.

Artículo 22. En las regiones de lluvias abundantes y fuertes vientos se protegerá de la humedad proveniente del azote frecuente contra los muros exteriores del agua de lluvia, construyendo los expuestos a dicha acción con mortero hidráulico, o en su defecto, enlucidos con el citado mortero o protegiéndolos con baldosín vitrificado, pizarra natural o artificial (arallita) u otros materiales impermeables.

Conviene con el propio fin no construir los muros exteriores con materiales higrométricos (absorbentes de la humedad atmosférica), como las maderas y ciertas piedras, y sobre todo no emplear el tapial (que debe reservarse únicamente para los muros de cerramiento) ni el mortero de barro y cal grasa.

En los casos en que por imponerle la economía, se empleara el tapial en los muros, sólo será tolerable este material cuando se establezcan aquéllos sobre una fundación de fábrica tomada con mortero de cemento o cal hidráulica, elevándose por lo menos 0,30 metros sobre la rasante del terreno.

Los buenos materiales de construcción deben ser porosos (dar fácil paso al aire) para preservar el interior de los edificios de la humedad atmosférica, pero no higrométricos, por resultar siempre heladizos, y a los muros exteriores debe dársele el espesor necesario para que protejan de los agentes atmosféricos; generalmente basta para conseguir este fin con un espesor mínimo de 0,50 metros.

Iluminación y soleamiento.

Artículo 23. Para que la influencia bienhechora y microbiciada de los rayos solares se ejerza con el mayor grado posible, conviene:

a) Que la altura de las casas no sea nunca superior a la anchura de la calle, a fin de que los rayos solares inclinados 45° lleguen en ciertas horas hasta el pie de las fachadas orientadas al Mediodía, Este u Oeste. Con este fin deberán, siempre que haya terreno para ello disponible, retrasar las fachadas sobre la vía pública.

b) No economizar huecos en las fachadas soleadas, ni reducir innecesariamente las dimensiones de éstos, que deben ser de metro y medio cuadrado como mínimo.

c) No interponer ningún obstáculo (construcciones auxiliares, arbolado, etcétera) que dificulte la llegada hasta las habitaciones de los rayos solares y evitar en éstas todo entrante o rincón al que no pueda tener acceso directo la luz solar, ya que en tales condiciones, esas partes o trozos de la vivienda se transforman en receptáculo de polvo y en origen de impurificación del aire, al que falta la acción depurativa de la luz solar indispensable a la vida. Por parecidas razones conviene prescindir de las molduras de yeso o staf, revestimiento con telas, papeles pintados, etc., que pueden constituir depósitos de polvo o motivos de suciedad, limitándose a los enlucidos, guarnecidos o pinturas, y redondeando las uniones de los tabiques con el techo.

Superficie de las casas.

Artículo 24. La superficie ocupada por cada casa y destinada a una familia por planta, no deberá ser inferior a 200 metros cuadrados, incluyendo en aquella superficie el patio, huerto, jardín o corral afecto a la casa, y pudiendo ser utilizado por sus moradores.

Condiciones que deben reunir las piezas habitables.

Artículo 25. Toda pieza habitable de día o de noche, deberá tener comunicación directa con el exterior por medio de balcón o ventana de 1,50 metros cuadrados como mínimo, que permita la iluminación y aireación amplias. La relación entre la superficie vidrada dando acceso a la luz y de la habitación que aquélla ilumina, debe estar comprendida entre un sexto y un décimo, y la profundidad de dicha habitación no debe exceder del doble de la altura. Las ventanas deben estar a 0,75 metros del suelo y a 0,15 metros (como promedios) del cielo raso.

Igualmente deberán dichas piezas estar aisladas de todo foco de impurificación del aire, debiendo considerarse como tales los alojamientos de animales domésticos o de trabajo (cuadras, establos, porquerizas, etc.) Esto exige el establecer en construcciones independientes las viviendas humanas de los alojamientos de animales y alejar de aquéllas los depósitos de estiércol, basuras, pozos negros, o Mouras, residuos industriales,

etcétera (de 15 a 20 metros como minimum).

a) Será inhabitable de noche toda pieza cuyo piso no se encuentre por lo menos 0,30 metros más alto que el terreno exterior, sea de la vía pública o de corral, patio, jardín, etc. En consecuencia debe prohibirse el establecer alcobas, ni cuartos de dormir en los sótanos ni en habitaciones de planta baja, cuando el suelo de éstas se encuentre al mismo o inferior nivel de la calle.

b) La altura mínima de toda pieza habitable de día o de noche (incluyendo entre éstas cocinas y retretes) deberá ser de 2,80 metros, medidas desde el pavimento al cielo raso, y la capacidad mínima 25 metros cúbicos; la capacidad por individuo no debe bajar de 15 metros cúbicos. La altura conviene no exceda de cuatro metros, para evitar los estancamientos del aire caliente en la parte superior, si no existen orificios de ventilación.

c) Los muros interiores de las piezas habitables, ya sean de mampostería ordinaria, fábrica de ladrillo, cor-migón, tapial ordinario o de tierra y cal, y lo mismo los tabicomes y tabiques que limitan dichas piezas, deberán estar guarnecidos con yeso, enlucidos o enlucidos con mortero de cemento. Las paredes de madera (poco recomendables por ser frías en invierno y calurosas en verano y servir de nido a insectos y roedores) deberán alquitranarse o pintarse exterior o interiormente, conviniendo que las exteriores sean dobles, con lo que queda una capa de aire intermedia, que evita en parte los anteriores inconvenientes. Debe prescindirse de los revestimientos de staf, papeles pintados, lonas, etc., etc., y de existir se aplicarán sobre dichos enlucidos, y tan sólo los alicatados y revestimientos de pastas cerámicas podrán colocarse directamente sobre las fábricas.

Habitaciones de planta baja.

Artículo 26. Deberán tener el pavimento aislado del terreno, prohibiéndose usar como tal pavimento la tierra apisonada. Podrán emplearse el hormigón, las losetas hidráulicas, el baldosín de Ariza, el tablero de rasilla sobre tabiquillos de medio pie de panderete de ladrillo, la madera con durmientes que levanten 0,30 metros o 0,40 metros sobre el suelo o cualquier otro material similar que sea impermeable. Los más convenientes son los que además de esta cualidad tienen menor número de juntas.

No hay que temer, ni aun en las alcobas, al enfriamiento producido por los pavimentos de baldosín, que en cambio son para las construcciones modestas mucho más higiénicos que los de madera. En las partes bajas de los muros convendrá emplear, si está en contacto con la tierra, el enlucido hidráulico en sus paramentos interiores.

Habitaciones de última planta.

Artículo 27. Para ser habitables deberán estar aisladas de las cubiertas por medio de un cielo raso, que podrá ser de tablero de rasilla, yeso armado con celosías metálicas, enlucido o cañizo guarnecido con yeso.

Sólo en el caso de estar asentada la teja o material de la cubierta sobre un tablero de rasilla o de hormigón armado podrá tolerarse el prescindir del cielo raso.

En todas las casas la altura mínima no bajará de los 2,80 metros indicados en el artículo 24.

Cocinas y retretes.

Artículo 28. Requieren una ventilación muy activa, por lo mismo que en ambas piezas se producen gases que precisa evacuar rápidamente de la vivienda; por ello debe considerarse insalubre todo alojamiento en que dichas habitaciones no tengan iluminación y aireación directas y dimensiones adecuadas. Como mínimo para los retretes debe tomarse dos metros cuadrados y cuatro metros cuadrados para las cocinas conviniendo rasgar los huecos al exterior cuanto sea posible; para la menor dimensión de cada uno de éstos, puede tomarse dos metros cuadrados en las cocinas y un metro cuadrado en los retretes. Los tubos de salidas de humos de las cocinas deben subir, por lo menos, 0,40 metros por encima del caballete del tejado o parte más elevada de la construcción.

En las viviendas rurales pueden establecerse los retretes en construcción independiente, adosada o próxima al alojamiento.

Toda casa o compartimento habitado por una familia deberá tener cocina y retrete, siempre con entrada independiente para una y otra pieza.

Artículo 29. Los suelos de cocinas y retretes deben ser siempre impermeables y unidos, para favorecer la frecuente limpieza. Conviene colocar un zócalo de 1,50 metros a 2 metros de altura, de pastas cerámicas vitrificadas, baldosín hidráulico o enlucido de cemento.

Es de la más alta conveniencia higiénica dotar a cocinas y retretes, y sobre todo a estos últimos, de agua corriente, bien proceda de canalización pública, bien de un pozo que surta la finca, elevándola por medio de un motor bomba hasta un pequeño depósito, que la distribuya en las distintas habitaciones.

Aun en el caso desfavorable de no haber agua corriente para el servicio de los retretes, deberán emplearse siempre tazas provistas de sifón hidráulico que aisle el interior del exterior, renovando con la mayor frecuencia posible la pequeña cantidad del líquido que en la curva del sifón queda detenida a cada servicio; estos sifones deben igualmente establecerse en las bajadas de aguas de lavaderos, fregaderos, baños y aguas sucias en general. En habitaciones destinadas a obreros conviene el empleo de las placas a la turca de hierro esmaltado o grés; la descarga de agua por cada servicio en los inodoros se calcula en 10 litros.

En todo edificio de uso público (teatros, escuelas, casinos, etc.), deberán establecerse retretes y urinarios, que nunca se comunicarán directamente con los locales cerrados, donde se estacionen personas para el trabajo o permanencia. Los modelos más adecuados son las cubetas ordinarias, sin asiento y con pedestal de hierro, comunicando directamente con

un colector de fundición o grés, de fuerte pendiente, y 0,20 a 0,30 metros de diámetro, provisto de un interruptor hidráulico y ventilación en las proximidades de su unión con el tubo de bajada.

Patios y patinillos.

Artículo 30. Los patios generales de las casas conviene tengan por lo menos tres metros de lado menor en las casas de un solo piso; seis en las de dos; nueve en las de tres o más; los mínimos tolerables son tres, cuatro y seis metros, respectivamente.

Los patinillos, cuyo objeto es proporcionar ventilación y luz a las cocinas y retretes, tendrán como mínimo tres metros de lado.

Tanto los patios como los patinillos estarán siempre sin cubrir, o sea libres de arriba a abajo, y tendrán el suelo impermeable, con disposición para la recogida de aguas pluviales, debiendo los sumideros estar provistos de sílica aislador.

Cuando las casas formen manzanas deben unirse los patios, corrales, etcétera de las adyacentes, a fin de que la anchura total resultante no sea inferior a la altura de las casas que tengan fachada a dichos espacios libres.

Los espacios cubiertos no deben nunca representar una superficie que exceda de las tres cuartas partes de la total cultivable.

Escaleras y pasillos.

Artículo 31. Las escaleras es necesario que reciban la luz y aireación directas de la calle o patios, sin lo cual la limpieza no es eficaz, y el aire confinado en ellas se impurifica. La superficie mínima de la caja de la escalera en las casas de varios pisos debe ser cuatro metros cuadrados. Es también muy conveniente que los pasillos y vestíbulos tengan hacedor o ventana al exterior, en vez de recibir segundas luces; los pasillos no deberán tener anchura inferior a un metro.

Alimentación de agua.

Artículo 32. Es de mayor transcendencia higiénica que toda casa pueda estar alimentada de agua para la bebida y limpieza. De no existir en el núcleo de población distribución pública, o en los casos de fincas aisladas, hay que buscar dicho líquido en manantiales o cursos de agua inmediatos o extraerlo de las capas subterráneas, si estuvieran a poca profundidad. Para la realización de estas obras los Municipios pueden solicitar el auxilio del Estado en la forma dispuesta en los Reales decretos de Fomento de 27 de Marzo de 1914 y 13 de Noviembre de 1922 y Real orden de 17 de Agosto de 1920.

Artículo 33. Las aguas de manantial suelen ser las más puras, y para conservar su probabilidad hay que captarlas cuidadosamente en dicho origen, cubriendo la arqueta de toma en el manantial y la canalización, que debe ser siempre cerrada e impermeable, para lo que es lo más conveniente emplear tubería de fundición, acero esmaltado u hormigón armado, y si el agua tuviera poca presión (inferior a dos atmósferas), de hormigón sin armar o grés, cuidando especialmente las juntas de tubos, como puntos más pe-

ligrosos de aislamiento. En todos los casos los conductos de las aguas deben ir más próximos al terreno que las aguas negras o residuales, a fin de alejar todo riesgo de contaminación de aquéllas por la mezcla con éstas.

Artículo 34. Las aguas de pozo, de no abrirse éstos en el campo o ser muy profundos (ochó metros como mínimo), están siempre contaminadas, siendo impotables. Para reducir las causas de contaminación conviene:

a) Impermeabilizar las paredes de dichos pozos, ya sea construyéndolos con fábrica de ladrillo o mampostería tomada con mortero hidráulico, o entuciéndolos con una capa de dicho mortero de dos a tres centímetros de espesor.

b) Elevando el revestimiento del pozo por lo menos 0,50 metros sobre el terreno y estableciendo en la unión con éste un área de hormigón, asfalto o fábrica impermeabilizada, que vuele un metro sobre todo el perímetro del pozo, a fin de protegerlo de la infiltración de aguas superficiales.

c) Alejando por lo menos 20 metros de los pozos los absorbedores, los pozos negros, los fosos o montones de estiércol, basura, o en general, toda materia putrescible.

d) Cerrando con una campana o con tapadera giratoria la boca del pozo y haciendo la extracción del líquido por medio de un motor o bomba de mano, o si se emplea el cubo, conservando éste constantemente unido a la cadena y sin contacto con el terreno.

Artículo 35. Las aguas pluviales recogidas al caer en cisternas o aljibes son potables, pero en dichos depósitos es difícil conservarlas sin que se produzcan en ellas fermentaciones y vegetaciones variadas.

Dichos depósitos deben ser impermeables (metálicos, cemento armado o mampostería, hidráulica), y cubiertos, pero dotados de chimenea de aireación y contruidos de modo que sea posible conducir fuera de los aljibes las aguas caídas en los primeros momentos para recoger éstas, impurezas de los tejados y superficies recorridas. Deben igualmente alejarse de las cisternas y aljibes los retretes, estercoleros y canalizaciones de aguas residuales, por no haber nunca confianza en la absoluta impermeabilidad de dichos conductos.

Artículo 36. La filtración de las aguas que se destinan a la alimentación, lo mismo en filtros de arena que en aparatos domésticos, siempre es conveniente higiénicamente, pues clarifica dichos líquidos, separando los cuerpos extraños y materias en suspensión, así como gran número de bacterias, pero no debe nunca confiarse en la inmunidad de las aguas así filtradas, por no ser dichos aparatos suficientemente eficaces para detener la totalidad de dichas bacterias, pudiendo entre las que atraviesan haberlas patógenas (perjudiciales para la salud). La verdadera esterilización de un agua se consigue hoy industrialmente por el ozono, por la acción de los rayos ultravioleta (procedimiento de más segura eficacia para tratar pequeños volúmenes) y por el cloro (gaseoso o líquido a presión) o sus compuestos el topoclorato de sosa y el cloruro de

cal; todos ellos exigen la previa clarificación de las aguas.

No teniendo a disposición otros medios esterilizadores del agua usada para bebida, se debe, sobre todo en tiempo de epidemias, hervirla durante diez o doce minutos y airarla, pues el calor mata todos los gérmenes patógenos a temperaturas comprendidas entre 110 y 120 grados centígrados.

Evacuación de aguas sucias.

Artículo 37. Todo núcleo de población debe disponer de una red (aunque sea rudimentaria) de conductos para recoger y alejar de la parte habitada las aguas negras, antes de que éstas fermenten. Dichos conductos pueden ser de mampostería, fábrica de ladrillo, hormigón, grés o cualquier otro material, que si no es impermeable debe impermeabilizarse por medio de un enlucido de cemento. Para las pequeñas aglomeraciones (urbanas o rurales) lo más indicado es la tubería de grés, que por lo general bastará tenga 0,25 a 0,35 metros de diámetro, en los colectores que recorran las calles principales, y de 0,20 a 0,25 metros en los ramales que sirvan las calles menos importantes.

Artículo 38. Las aguas sucias o negras procedentes de las viviendas (retretes, lavaderos, fregaderos, baños, limpieza casera, etc.), y los líquidos sobrantes de fábricas o de industrias agrícolas, mataderos, etc., deberán recogerse en tuberías impermeables (fundición o grés) o en conductos (de mampostería, hormigón o fábrica de ladrillo) impermeabilizados, que acometan a la red cloacal. Si ésta no existiera o se tratara de fincas muy alejadas de dicha red, se dará a dichas aguas canalizadas el destino que se indica en los artículos siguientes.

Siendo indispensable para el buen funcionamiento de toda red cloacal la limpieza constante de la misma a base de descargas periódicas de agua, si no hubiera canalización pública para suministrar el líquido necesario a los aparatos de descarga automática que en la red se intercalan, podría suplirse situando en la cabeza de los colectores pequeños pozos, que se llenen de agua dos o tres veces al día por medio de carros-cubas, construyendo un lavadero cuyas aguas viertan a la alcantarilla en el punto más alto de ésta o empleando parecidos recursos. En todo caso las aguas pluviales que corran por las calles deberán conducirse a la red cloacal si escasea el agua para la limpieza de la red y aquélla tiene sección y pendiente adecuadas para recibirlos.

Depuración de las aguas residuales. (Negras e industriales.)

Artículo 39. Para reducir los riesgos de la contaminación del suelo y del agua subterránea no se verterán las aguas residuales directamente en los cursos de agua (ríos o arroyos) ni en pozos absorbentes, salvo en los casos en que el volumen de estas aguas impuras sea muy inferior (20 veces como mínimo) al que en época de estiaje llevan dichos cursos de agua. En los citados pozos se encuentren a gran

distancia (500 o más metros) de todo poblado y nivel inferior al de éstos. Como regla general será obligatoria la depuración de las aguas negras, aunque sin forzarla hasta límites que la hicieran excesivamente costosa. Podrá para ello emplearse algunos de los procedimientos que siguen, cuya elección depende de las circunstancias que en cada caso concurren.

a) Pequeños núcleos de población.

Artículo 40. Pueden practicar la depuración natural por el suelo con aplicación al cultivo, la biológica artificial o procedimientos mecánicos, empleando en todos los casos instalaciones sencillas, en las que se prescindiera de todo cuanto no sea absolutamente indispensable.

La depuración por el terreno con irrigación agrícola conviene siempre a las aglomeraciones rurales para aprovechar los principios fertilizantes contenidos en las aguas de alcantarilla (1). Se necesita para practicar el sistema disponer de una extensión de terreno para regarlo con dichas aguas que no baje de 25 a 30 metros cuadrados por habitante y que este terreno sea permeable en profundidad de 6 a 8 metros. El conducto por el que circulen las aguas de la red cloacal desde la salida del poblado (emisorio) debe terminar en un pequeño depósito del que arranque la red de acequias que repartan dichos líquidos, decantados por la superficie de cultivo destinada a depurarlos o del que se extraiga por medio de bombas, norias u otra máquina elevatoria con el fin indicado.

Art. 41. Cuando no se dispone de terreno adecuado cerca de los poblados se acude a la depuración biológica artificial, que se realiza en depósitos cerrados o cámaras de fermentación (fosos sépticos) y estanques rellenos de materiales filtrantes ofreciendo muchas rugosidades (filtros o lechos bacterianos). La superficie necesaria para estas instalaciones varía poco de 2 metros cuadrados por metro cúbico de aguas negras, lo que para una población de 1.000 habitantes que disponga de red cloacal a la que acometan todas las viviendas representa a razón de 80 litros por habitante y día, 80 metros cúbicos de aguas negras y 160 metros cuadrados de superficie para la instalación depuradora.

Artículo 42. Los procedimientos mecánicos sólo producen una depuración muy imperfecta, pero que puede en muchas ocasiones ser suficiente; se reducen al empleo de estanques o depósitos de sedimentación donde las aguas permanecen ocho o diez horas, dejando en el fondo barros o fangos que hay que extraer periódicamente, teniendo escaso valor fertilizante. Los procedimientos químicos sólo se aplican a las aguas procedentes de grandes establecimientos industriales.

(1) Los contenidos de un litro de agua de alcantarilla de composición media valen alrededor de 10 céntimos de peseta.

b) Establecimientos colectivos o fincas aisladas.

(Asilos, Colegios, Cuarteles.)

Artículo 43. El procedimiento más indicado es el empleo de instalaciones bacterianas económicas, compuestas de un pequeño depósito decantador (volumen de 1/4 a 1/6 del diario de aguas negras) el foso séptico (capacidad igual al volumen diario de aguas a tratar) y disposición complementaria para la irrigación agrícola o filtros oxidantes.

En el depósito decantador quedan los cuerpos extraños; en el foso séptico se descomponen las materias fecales produciendo un líquido que desagua automáticamente y gases que salen por la tubería de evacuación de aquéllos. Como dichos líquidos son muy poligrosos por estar cargados de bacterias, hay que depurarlos por medio de un drenaje subterráneo (enterrado de 1 a 2 metros de profundidad generalmente) o por filtros bacterianos rudimentarios.

Artículo 44. Los fosos sépticos deben en lo posible alejarse de las viviendas y ser completamente impermeables, pudiendo aplicarse los metálicos o los de mampostería con enlucido de cemento; dichos fosos serán cerrados, estableciéndose la ventilación por medio de tubería de salida del líquido o de un tubo de 0,03 metros como mínimo, que perfora la cubierta del foso y se eleve un metro más que el caballete del tejado de las construcciones inmediatas. Su capacidad se calculará a razón de 100 litros por persona a servir, no debiendo exceder de 2,50 metros la altura útil del foso. Para pequeñas capacidades la sección circular en el foso es la más ventajosa.

Los lechos bacterianos, si no están inmediatos a la vivienda, serán abiertos, y de lo contrario tendrán la tapa perforada para la mejor entrada del aire exterior, indispensable para la oxidación del afluente del foso séptico. Su superficie se calculará a base de una depuración de 0,50 metros cúbicos por metro cuadrado y día.

Artículo 45. Se prohíbe, por ser peligroso para la salud pública:

a) Emplear las materias excrementicias brutas para el abono de terrenos que no sean de alto cultivo, a condición, en éstos, de encontrarse a más de 200 metros de poblado y conviniendo siempre cubrir con ligera capa de tierra dichas materias.

b) El utilizar los líquidos afluentes de los fosos sépticos, pozos Mouras negros o depósitos de decantación para el riego de terrenos, en los que se cultivan al ras de tierra legumbres o productos destinados a comerse en crudo (fresas, tomates, repollos, etc.).

c) Cultivar dichas hortalizas, legumbres, etc., en los campos de irrigación agrícola, o, en general, en los que reciban aguas residuales para su depuración.

Artículo 46. En las aglomeraciones en que aún existan pozos negros, deberán comprobarse la impermeabilidad del fondo y paredes y dotarse de chimeneas de ventilación en la forma indicada en el art. 44. La extracción de las materias deberá hacerse durante la

noche y, al ser posible, por procedimientos mecánicos, carricubas con bombas de aspiración que reduzcan la manipulación y contacto con las mismas, transportándose éstas en recipientes cerrados. En los nuevos edificios, lo mismo urbanos que rurales, quedará prohibido el empleo de los pozos negros, que deberán sustituirse por fosos sépticos complementados con sencillas disposiciones para depurar el efluente de éstas, antes de verterlo a un curso de agua o entregarlo al terreno para su absorción o bien adosando a dichos fosos otros de idéntica, o como mínimum la mitad de capacidad (50 litros por persona a servir) del que se extraiga el líquido con bombas de mano para llevarlo lejos del poblado y emplearlo en el riego subterráneo.

Artículo 47. Al ir sustituyendo los pozos negros existentes deberán cerrarse éstos, desinfectando su contenido antes de extraerlo por medio de la lechada de cal al 25 por 100, vertiendo cinco litros de esta lechada por metro cúbico de contenido del pozo. Para obtener la lechada al 25 por 100 se deslicen dos litros de cal viva en el doble de un volumen de agua, o sea en cuatro litros de agua, que se va adicionando lentamente. Los pozos se rellenarán de cal viva, que quema las materias orgánicas.

Este mismo desinfectante puede emplearse en la tierra removida al abrir zanjas en la vía pública.

Artículo 48. Las Autoridades sanitarias, locales y provinciales deberán vigilar los resultados que se alcanzan con las instalaciones de recogida y depuración de aguas negras, motivo siempre de grandes peligros para la salubridad pública.

Cuadras, establos, estercoleros y basureros.

Artículo 49. Las construcciones que se dediquen a cuadras y establos deberán tener el pavimento impermeable (hormigón, asfalto o baldosín hidráulico) por lo menos en la parte destinada a recibir los orines y con pendiente a los absorbedores, que recogerán estos líquidos por intermedio de un sifón, conduciéndolos por tubería o conducto enterrado, bien al foso séptico donde se reúnan las aguas negras, bien a fosos destinados a este fin de donde se extrae el líquido con bombas, o bien a estercoleros, si éstos reúnen las condiciones higiénicas de que se habla en el artículo siguiente.

Las cuadras y establos tendrán una altura mínima de 2,50 metros y una cubicación de 20 metros cúbicos por animal mayor; sus paredes estarán encañaladas, conviniendo exista un zócalo de material cerámico vitrificado o de entucido de cemento, y las ventanas permitirán una amplia y constante ventilación, para lo cual conviene que, por lo menos, alguna de ellas tengan los vidrios en forma de persiana y que giren alrededor de un eje horizontal. En ningún caso será tolerable disponer en estos edificios habitaciones para pernoctar el personal encargado de cuidar el ganado.

Para la higiene de la cuadra y salud del mismo ganado es indispensable sacar diariamente el estiércol y evitar que exista estiércol húmedo bajo los pies de los caballos.

Artículo 50. Las basuras domésticas deben recogerse en cada casa en un recipiente cerrado, preferentemente metálico, llevándose diariamente al estercolero o vertiéndolas en el carro de la limpieza pública, si existe dicho servicio. Estos carros deberán ser cerrados y tener sus paredes metálicas para la mejor limpieza.

Artículo 51. Los estercoleros deberán situarse a alguna distancia de las viviendas y pozos, estableciéndolos sobre un arco impermeable, rodeada de un murete y con pendiente hacia unos canales que recogen los líquidos que el estiércol abandone, reuniéndolos en un foso provisto de bomba, para regar con ellos dicho estiércol, con lo que se favorecen las fermentaciones y gana en valor fertilizante. Dicho foso debe tener una capacidad de 1,30 metros cúbicos por cabeza de ganado mayor. En general, conviene cubrir dichos estercoleros, lo mismo que los fosos o depósitos de basuras, estableciendo en este caso tuberías de ventilación para dar salida a los gases que se producen al fermentar dichas inmundicias (1), cuidando siempre de situar los estercoleros donde no haya riesgo de contaminación de las aguas subterráneas.

No es recomendable situar los retretes sobre fosos que recogen los líquidos del estiércol, ni mezclar con éste las basuras domésticas; si esto ocurriera, habrán de tenerse en cuenta las prescripciones del artículo 46, con lo que se reducen las aplicaciones de dicho abono natural.

Las basuras deben igualmente reunirse en fosos que conviene sean impermeables y cubiertos, distanciándolos en lo posible de las viviendas, llevándolas a un extremo del corral o patio.

Artículo 52. Los cadáveres de animales domésticos deberán enterrarse a distancia de cien metros, como mínimum, de las viviendas, rociándolos con cal viva, a razón de cien kilogramos por cadáver de animal mayor, u otro antiséptico, y cubriéndolos con una capa de tierra de dos metros de espesor, como mínimum. Igual precaución se tomará con las materias extraídas de pozos negros, para impedir los malos olores y que las moscas se detengan sobre ellas; al cabo de un año dicha mezcla es utilizable como abono.

Artículo 53. Cuando a las basuras domésticas se reúnan las de la vía pública, estableciendo montones en donde sufren la fermentación, estos depósitos estarán, por lo menos, a 200 metros de la parte habitada, y en lugar donde no sean de temer las contaminaciones del terreno o cursos de agua. Es preferible enterrar las basuras e ir cubriendo con una delgada capa de tierra de 0,50 metros las distintas tongadas, o bien abrir zanjas que, una vez llenas de estiércol, se tapan con tierra extraída, y mejor quemarlas al

aire libre, o preferentemente en hornos económicos, constituidos por un anillo de un metro de altura, hecho con adobes o ladrillos y diámetro un metro a dos metros, provisto en el interior de una parrilla que recibe los desechos; al nivel del suelo se dejan cuatro o seis orificios de 0,20 metros por 0,35 metros, como promedio, repartidos por la periferia, para dar entrada bajo la parrilla al aire que precisa para el tiro.

Las basuras así preparadas (basuras negras), o bien las basuras verdes, que son las que se encuentran en la misma forma en que se recogen de la vía pública, pueden emplearse extendiéndolas sobre la superficie laborable, o introduciéndolas a cierta profundidad por medio de labores agrícolas, siendo higiénicamente preferible este segundo sistema de aprovechamiento.

Cementerios.

Artículo 54. Los cementerios deberán situarse los menos a 300 metros de distancia de los poblados, estableciendo en su interior plantaciones bastante espaciadas para dejar penetrar el aire y la luz. No se permitirá abrir pozos a distancia menor de 100 metros de los cementerios, debiendo siempre cerrarse estos lugares por muros, empalizadas o setos vivos.

Para establecer los nuevos cementerios deberá escogerse un terreno algo elevado y no muy húmedo para que los cuerpos no puedan nunca quedar al contacto con las capas acuíferas subterráneas, ni aun en sus oscilaciones extraordinarias, debiendo ser siempre el terreno permeable al aire, pues de lo contrario la desecación de los cadáveres es muy lenta. De no existir terreno en dichas condiciones, deberá desecarse, cuidando de que las aguas recogidas tengan salida en punto donde no haya riesgo de contaminación para aguas utilizables y que aquellas no produzcan estancamientos, siempre peligrosos. Los féretros deberán depositarse en las fosas a la profundidad mínima de 1,50 metros. Cada fosa deberá tener como mínimum una superficie de 0,80 metros por 2 metros, distanciando al ménos 0,30 metros las distintas fosas. Las sepulturas de párvulos tendrán, como mínimum, un metro cuadrado.

En tiempo de epidemia, los cadáveres de cuantos fallezcan de enfermedad contagiosa o sospechosa, deberán cubrirse con una capa de cal viva de 0,50 metros de espesor mínimum.

Mataderos y mercados de ganados.

Artículo 55. Los mataderos deberán establecerse fuera de los pueblos o los barrios extremos, en construcciones bien ventiladas y disponiendo de agua abundante para la limpieza.

Las naves de matanza tendrán un zócalo de 1,50 metros, impermeable, y el suelo deberá ser también impermeable (solera continua del asfalto, hormigón o baldosín de cemento), recogiendo los residuos líquidos en canalizaciones cerradas, que los conduzcan a instalaciones depuratoras, aunque sean rudimentarias; dichos conductos deberán tener rejillas y registro que detenga y permitan extraer los residuos sólidos. Estos, por ser altamente putrescibles, deberán cerrarse, desinfectándoseles con lechada

(1) El Dr. Murillo ha confirmado que el bacilo de Eberth, productor de las fiebres tifoideas, puede vivir en el estiércol hasta ocho meses, opinando que los bacilos citados llegan al suelo principalmente por el estiércol.

de cal en las condiciones indicadas en el artículo 52, o, mucho mejor, quemarse.

Igualmente, el mercado de ganado deberá establecerse en las afueras de los pueblos, sobre un suelo impermeable de hormigón o de adoquines unidos por cemento, atando a los animales a barras de hierro empotradas en pilares de piedra o fábrica de ladrillo; los excrementos serán recogidos en carretillas o volquetes cerrados, y transportados a los estercoleros, y el suelo deberá lavarse y desinfectarse con una solución de cloruro de cal o con una solución alcalina de cresol al 5 por 100.

Desinfección y desinsectación.

Artículo 56. Siendo hoy indiscutible que todas las enfermedades infecciosas, transmisibles o contagiosas, son producidas por gérmenes vivos (microbios), y que ciertos roedores e insectos pueden servir de vehículos transmisores de algunas de estas enfermedades, precisa practicar, hasta en las aglomeraciones más modestas, la desinfección, con la que se destruyen dichos microbios y la desinsectación, que mata igualmente los aludidos insectos y roedores (ratas y ratones, moscas, mosquitos, chinches, pulgas, cucarachas, piojes, hormigas), acudiendo a los procedimientos más en armonía con los escasos recursos de que se dispone en los pequeños Ayuntamientos.

Artículo 57. Los Municipios procurarán tener un local, aunque reducido, con una o dos camas, donde puedan momentáneamente alojar cualquier vagabundo que llegue atacado de enfermedad contagiosa. Se esforzarán, igualmente, por poseer un aparato formógeno, modelo pequeño, para producir vapores de aldehído fórmico, y si sus recursos lo permitieran, una pequeña estufa de vapor. Si nada de esto les fuera posible, poseerán, por lo menos, unas cazuelas metálicas para quemar azufre, un pulverizador con su lanza correspondiente y comprimidos formógenos o fumigadores que producen el aldehído fórmico.

Disponga o no de estos elementos, cuando se presentasen varios casos de enfermedad infecciosa, haciendo presumir se trata de un brote epidémico, puestos de acuerdo el Médico municipal y el Alcalde, solicitarán del Gobernador o del Inspector provincial de Sanidad la presencia del personal y material de la brigada móvil provincial.

Artículo 58. En todas las viviendas donde existiere un caso de enfermedad contagiosa (fiebres tifoideas, tifus exantemático, viruela, escarlatina, difteria, gripe, tuberculosis, etc.) se procederá a aislar en lo posible al enfermo, no entrando en su habitación más personas que las necesarias para su asistencia, y evitando el contacto con las ropas y objetos tocados o secretados por éste (deyecciones, orinas, vómitos, esputos, etc.). Las personas aludidas evitarán en lo posible el contacto con el enfermo y se lavarán frecuentemente las manos con agua sublimada al 1 por 1.000.

Las ropas de uso interno deben recogerse cuidadosamente en sacos y desinfectarse por el agua hirviendo o lejía, a la que conviene agregar 25 gramos de cloruro de sodio (sal común)

por litro de agua para que la ebullición pase de los 100 grados (115°) y exista la seguridad de que todos los microbios han sido destruidos. Las vajijas, platos, vasos, botellas, se someterán al agua hirviendo antes de emplearse de nuevo.

Si en el Municipio existe una pequeña estufa de vapor, en ella se desinfectarán los colchones, mantas y ropas de vestir, y si sólo se dispusiera de un aparato productor de vapores de aldehído fórmico, se colocarán en las prendas en la habitación que haya desocupado el enfermo, bien por curación, traslado o muerte del mismo.

Para obtener los vapores de aldehído fórmico basta someter a la ebullición el formol del comercio diluyendo un litro de esta solución comercial en tres y medio de agua y evaporar 40 centímetros cúbicos de esta mezcla por metro que cubique el local a desinfectar. En invierno hay que caldear primero la habitación hasta que alcance, por lo menos, 10 grados, para que la acción del formol sea eficaz, cerrando siempre todos los intersticios de puertas y ventanas con papel engomado o papel corriente pegándolo con goma o engrudo.

Si no se dispone de aparato alguno, basta hacer evaporar la solución de formol, disuelta en su peso de agua, en una cazuela metálica o recipiente cualquiera calentado con ayuda de una lámpara de alcohol (un litro de aldehído fórmico al 40 por 100 por cada 25 metros cúbicos de local). Si se emplean los pequeños cartuchos, llamados fumigadores, basta prender la mecha para que por el calor se transforme en aldehído fórmico el polvo trioximitileno que contienen. Cada fumigador contiene de 60 a 80 gramos de formol y sirve para desinfectar una habitación (hasta de 20 metros cúbicos). Puede también emplearse el siguiente procedimiento, muy práctico, que se aplica en frío: se mezcla un kilogramo de permanganato de potasa cristalizada, dos litros de formaldehído diluido con agua y dos de agua por cada 100 metros cúbicos de capacidad de la habitación en una caldera o recipiente metálico de 0,50 metros de diámetro y 0,50 de altura.

Para desinfectar cuando se emplean agentes gaseosos deben cerrarse herméticamente todas las aberturas (puertas y ventanas), se abren los baúles y armarios, se levantan las camas, se cuelgan los tapetes, cubiertas y sábanas, se coloca en el recipiente el permanganato y la correspondiente cantidad de formaldehído y al cabo de pocos segundos el gas, bajo forma de neblina, lo invade todo, bastando un plazo de seis horas para la desinfección.

Artículo 59. Para la desinfección de muebles (no metálicos), paredes, pisos, etc., puede emplearse el sublimado, bien en lavado con esponjas o algodones que se embeben fuertemente en la solución, bien en pulverización, si se dispone de uno de estos aparatos. Es más eficaz el primer procedimiento que el segundo. El sublimado es un veneno muy activo que exige precauciones para su manejo. El sublimado se emplea en la solución de 1 por 1.000, que se prepara como sigue: en

un recipiente se vierten diez litros de agua caliente, a la que se incorpora un paquete o un comprimido de otros diez gramos de sublimado, agitando la mezcla con un tubo de madera (si se emplea sublimado en polvo conviene disolver al mismo tiempo 100 gramos de sal de cocina). Cada gramo de la solución indicada debe mezclarse con 500 de agua.

Artículo 60. Para desinfectar las materias fecales, vómitos, orinas, esputos, etc., debe emplearse la lechada de cal que se prepara colocando en una vasija de hierro esmaltado o madera un litro o 25 gramos de cal sin apagar, partida en pequeños trozos que se riegan lentamente hasta reducirla a polvo fino, agregando agua hasta llenar la vasija y agitando la mezcla. Aproximadamente dos litros de cal deben diluirse en cuatro de agua. La lechada debe verterse en los recipientes que contengan las materias a desinfectar, manteniendo la mezcla durante tres o cuatro horas, al cabo de las cuales puede verterse.

Para desinfectar fosos, pozos fijos, alcantarillas, etc., deben emplearse cinco litros de lechada por metro cúbico de materias excrementicias o tierras muy contaminadas. Los agujeros en el suelo que contengan materias fecales frescas deben desinfectarse con cal viva a razón de un kilogramo por metro cúbico de dichas materias, y a falta de desinfectantes con cinco kilogramos de tierra limpia por un metro cúbico de tierra contaminada.

Pueden emplearse en vez de lechada el cloruro de cal mezclando 20 gramos por cada litro de agua fría o el cresol jabonoso al 5 por 100, diez litros de agua mezclada con cresol jabonoso, pudiendo este desinfectante aplicarse también para el lavado de pisos, muros y muebles vulgares y para el remojo de ropas de cama o interiores, vestidos, etc.

Artículo 61. Para la desratización y desinsectación de sótanos, cuadras, almacenes y locales donde abundan los roedores y parásitos, se hará arder azufre en cubetas o recipientes metálicos, a razón de 60 gramos por metro cúbico de local. A falta de otros medios se consigue una desinsectación, aunque incompleta, quemando paja en capas alternativamente húmedas y secas a razón de 1,50 kilogramos por cada 10 metros cúbicos de local, elevando previamente la temperatura de éste hasta 30 grados.

Para destruir las ratas y ratones, cuando no son en gran número, pueden disponerse en los sitios que dichos roedores frecuentan cazuelas conteniendo una mezcla de cal viva pulverizada y de azúcar en polvo, y en proximidad de éstos, platos con agua; en vez de cal puede emplearse el yeso. Pueden utilizarse también pastas fosforosas o virus fabricados por los Laboratorios. Estas mismas pastas o el quemar azufre conduce a la destrucción de las cucarachas.

Para destruir las hormigas se inyecta gasolina en los hormigueos, tapándolos en seguida.

Para destruir las pulgas y chinches se recorre con un pincel empapado en petróleo o en aguarrás las uniones de las tablas, pisos, puertas, ventanas,

boquedades de muros y uniones de piezas en muebles, camas, etc.

Artículo 62. Para matar las moscas domésticas puede emplearse la siguiente fórmula de fácil preparación y que dura varios días inalterable: formol al 40 por 100, 15 gramos; leche, 25; agua azucarada, 60. El líquido resultante se echa en un plato y cuantas moscas lo heban mueren rápidamente. También puede emplearse formol al 30 por 100 y agua en la preparación del 10 por 100, y tener las piezas bien cerradas. De más cuidado, por ser el arsénico un veneno muy activo, es la siguiente receta: arsénico, 10 gramos; agua con azúcar o miel negra, 100; se echa en un plato y se pone junto al mismo el letrero veneno. Los papeles atrapamoscas son también recomendables.

Para impedir la penetración de las moscas en las habitaciones deben emplearse celosías metálicas muy tupidas en las ventanas, bastando en las puertas con colocar cortinas llamadas japonesas hechas con canutos delgados de bambú o con tubos de cristal, y en su defecto los de cuerda o cañizo.

Para matar las larvas es muy recomendable regar la superficie de los fosos fijos, el estiércol y, en general, los puntos donde se acumulan dichas larvas, con una mezcla de aceite verde de esquisito y agua a partes iguales, o bien de alquitrán coloidal y agua en la dosis de medio a un gramo del primero por cada 100 litros de agua.

Puede emplearse también una mezcla de petróleo bruto, cinco partes de jabón blando, tres y una de agua agitada hasta formar emulsión, con la que se rocían todos los sitios donde existan moscas o sus huevos. Esta mezcla es también muy eficaz para la desinfección de ropas contaminadas de piojos y para friccionar con ella las personas infectadas por dichos insectos.

Artículo 63. Siendo más fácil evitar la abundancia de ratones y moscas que destruir unos y otros, se procurará para conseguir el fin indicado tener constantemente limpios los sumideros, cuadras y corrales donde se crían animales domésticos, quitar el estiércol y blanquear con yeso o encalar frecuentemente los locales del ganado, cuidando mucho de conservar los desperdicios de cocina y basuras en recipientes cerrados, mientras permanezcan en las casas, porque tanto los ratones como las moscas encuentran en las inmundicias alimento abundante, y está demostrado que, privándoles de éste, se reduce notablemente su reproducción.

Madrid, 31 de Enero de 1922.—En 16 de Junio de 1922 fueron aprobadas por unanimidad estas instrucciones por el Real Consejo de Sanidad en pleno.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Relación de los aspirantes a examen de Contadores de fondos provin-

ciales y municipales y Jefes de las Secciones de Cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos civiles, por el orden del sorteo verificado en el día de la fecha en esta Dirección, que han de actuar en dichos exámenes.

1. D. Antonio Pérez Serrano.
2. D. Florencio Soriano Díaz.
3. D. Antonio Delgado Sáenz.
4. D. Rafael Alvarez Pita.
5. D. Emilio Melero Martínez.
6. D. Antonio Monteaquedo y Melendo.
7. D. Miguel Jiménez Pérez.
8. D. Celestino Camero y Benjirano.
9. D. Ramón Redondo Muñoz.
10. D. Gregorio Bayona Peinado.
11. D. José Vera Camacho.
12. D. Lázaro Martín Arroca.
13. D. Daniel López Llana.
14. D. José de Padol y Felip.
15. D. Domingo María de Ibarra y Goicoechea.
16. D. José Suris Soler.
17. D. Luis Marco Rico.
18. D. Victoriano González Sáenz.
19. D. Alberto Manuel Rimbau.
20. D. Luis Salazar Ruiz.
21. D. Julio Pérez Gioria.
22. D. Ildefonso Mora Hidalgo.
23. D. Juan Laque y Luque.
24. D. José Lafuente Paraíso.
25. D. Constantino Muñoz y Barrio.
26. D. José Sech y Java.
27. D. Adolfo Repullo Herrero.
28. D. Juan Romero Sánchez.
29. D. Jackson Gómez Elorriaga.
30. D. Francisco Luis Rosso Velázquez.
31. D. Fernando Galarza Alvar González.
32. D. Federico Hernández Coma.
33. D. Luis Barón Egea.
34. D. Nicolás Arrieta Soler.
35. D. Juan Esteban Navarro.
36. D. Justo Mac-Carty del Castillo.
37. D. Manuel Cerón Bohorque.
38. D. Manuel Alvarez Osorio.
39. D. Alfonso Eduardo García Navarrete.
40. D. Luis Briceño Ramírez.
41. D. Francisco Carballo Rubio.
42. D. Manuel Olloqui Díaz.
43. D. Joaquín Verdagner Través.
44. D. Alfonso Lara Rivas.
45. D. José Ramón Puche Polo.
46. D. Arcadio Menéndez Rodríguez.
47. D. José Paz García.
48. D. Ricardo Franco Sánchez.
49. D. Pablo Ortega Yagüe.
50. D. Antonio Frias Gil.
51. D. Conrado Maluenda Hernández.
52. D. Joaquín Bell Marin.
53. D. Enrique Solés Palacios.
54. D. Ramón Domínguez Martín.
55. D. Salvador Oriol Cereos.
56. D. Manuel Pereira García.
57. D. Justo Pons Brinqué.
58. D. Benito Marmol Espejo.
59. D. Joaquín Ducet Cabanach.
60. D. Fernando Clutaxó Gras.
61. D. Francisco Mata Pallarés.
62. D. José Aragón Escacena.
63. D. José González Montado.
64. D. Eduardo Frapolly Ruiz.
65. D. Luis Delgado González.

66. D. Martín Castillo Saavedra.
 67. D. Julián Blanco Pérez de Camino.
 68. D. Antonio Meléndez Castañeda.
 69. D. Luis Herrero Fernández.
 70. D. Adolfo Blanco Mérida.
 71. D. Fermín Cristóbal López.
 72. D. José Abarea Cámara.
 73. D. Juan Dalmau Dalmau.
 74. D. Gabriel Garrote Rochelo.
 75. D. Enrique Azcón Mir.
 76. D. Manuel Soto Escolaza.
 77. D. José Luis Rico González.
 78. D. Lucio Gómeno Langarica.
 79. D. Rafael Ramírez Ortiz.
 80. D. Juan Panero Núñez.
 81. D. José María Serrano Budía.
 82. D. Jaime Busquet Mulet.
 83. D. Federico Rafael Soriano Cañas.
 84. D. José Fernández Fernández.
 85. D. Federico Ventero Palacios.
 86. D. Mariano Méndez Moreno.
 87. D. Rafael Molina Tobía.
 88. D. Luis Corbera Guillantó.
 89. D. Elviro Sanz y Roselló.
 90. D. Vicente Carrera Barra.
 91. D. Pedro Malgor Alvarez.
 92. D. Luis Esparraguera y Conde.
 93. D. Antonio de Guindos Taracena.
 94. D. Jesús Iborte Armisen.
 95. D. Víctor López Izquierdo.
 96. D. José García Delgado.
 97. D. Eusebio Guillermo Rodríguez Gutiérrez.
 98. D. Antonio Camacho Richardo.
 99. D. Servando Hernández Miranda.
 100. D. Francisco Caro Ezpeleta.
 101. D. Vicente Moro Lagar.
 102. D. Tomás Henales Bernart-Verf.
 103. D. Anselmo Félix Redolí Hernández.
 104. D. Gabriel León Donaire.
 105. D. Antonio Ordax Salomón.
 106. D. Ramón Puñido Raya.
 107. D. Nicolás Bellido López.
 108. D. Angel García Montero.
 109. D. Matías Conde de la Viña.
 110. D. Julián Puig y Lis.
 111. D. Cayetano Biqué Ruiz.
 112. D. Paulino Sáenz Díez Vázquez.
 113. D. Guillermo Mora Chauri.
 114. D. Germán Tejiro Figueroa.
 115. D. Eusebio Fernández Redondo.
 116. D. Paulino Manrique García.
 117. D. Tomás Peñate Alvarez.
 118. D. Rafael Navarro López.
 119. D. Santiago Manoyel Blanco.
 120. D. Rafael Aguilera Valls.
 121. D. Basilio Martí Billister.
 122. D. Juan Arense Campero.
 123. D. Manuel Pulmaroz Muñoz.
 124. D. Pablo Surrá Rodríguez.
 125. D. José Torres Boix.
 126. D. Juan Otero Sastre.
 127. D. Vicente Serra Ferrer.
 128. D. Miguel Conde Morales.
- El Tribunal ha acordado empezar los ejercicios el día 19 del actual, a las seis de la tarde, en el salón de actos de este Ministerio, quedando llamados para dicho día desde los números 1 al 40.
- Madrid, 9 de Enero de 1923.—El Presidente del Tribunal, Manuel Hoyuela.—El Secretario, Arturo Bargas.
- Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.